



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos. (DOF 18-06-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>1)</b> 20-10-2016 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88 y adiciona una fracción XIX al artículo 2, de la Ley de Aviación Civil. Presentada por el Congreso del estado de Jalisco. Se turnó a la Comisión de transportes. Diario de los Debates, 20 de octubre de 2016.</p>
	<p><b>2)</b> 29-11-2016 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las leyes de Aviación Civil y de Aeropuertos. Presentada por el Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila (PAN). Se turnó a la Comisión de Transportes. Diario de los Debates, 29 de noviembre de 2016.</p>
	<p><b>3)</b> 13-12-2016 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil. Presentada por la Dip. Lorena del Carmen Alfaro García (PAN). Se turnó a la Comisión de Transportes. Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2016.</p>
02	<p>31-10-2017 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 397 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 26 de octubre de 2017. Discusión y votación, 31 de octubre de 2017.</p>
03	<p>07-11-2017 Cámara de Senadores <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 7 de noviembre de 2017.</p>
04	<p>05-04-2018 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, en materia de drones. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 73 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por la fracción e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates 5 de abril de 2018. Discusión y votación 5 de abril de 2018.</p>
05	<p>10-04-2018 Cámara de Diputados <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos. Se turnó a la Comisión de Transportes. Diario de los Debates, 10 de abril de 2018.</p>



**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos. (DOF 18-06-2018)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
06	<p>24-04-2018 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 332 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 24 de abril de 2018. Discusión y votación, 24 de abril de 2018.</p>
07	<p>18-06-2018 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.</p>

1) 20-10-2016

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88 y adiciona una fracción XIX al artículo 2, de la Ley de Aviación Civil.

Presentada por el Congreso del estado de Jalisco.

Se turnó a la Comisión de transportes.

Diario de los Debates, 20 de octubre de 2016.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 Y 88 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL**

# Diario de los Debates

México, DF, jueves 20 de octubre de 2016

**La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos:** «Congreso del Estado de Jalisco.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presente

Enviándole un atento saludo, hago de su conocimiento que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del estado de Jalisco, en sesión verificada el día jueves 6 de octubre de 2016, aprobó el acuerdo legislativo número 779-LXI-2016, del que le adjunto copia, en el cual de manera atenta y respetuosa, se le exhorta a efecto de que en términos que a su representación compete se atienda lo expuesto en el punto resolutivo del acuerdo legislativo de referencia para los efectos procedentes.

Por instrucciones de la directiva de esta soberanía, hago de su conocimiento lo anterior, para efectos de la comunicación procesal respectiva.

Sin otro en particular, propicia hago la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco, a 10 de octubre de 2016.— Licenciado José de Jesús Reynoso Loza (rúbrica), secretario.»

«Congreso del Estado de Jalisco.

## **Acuerdo Legislativo**

**Del Congreso del estado de Jalisco que presenta ante el Honorable Congreso de la Unión iniciativa de decreto que reforma los artículos 2, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88 y adiciona una fracción XIX al artículo 2, de la Ley de Aviación Civil**

**Único.** Envíese al Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, junto con el presente acuerdo legislativo como exposición de motivos, la siguiente

## **Iniciativa de Decreto**

Que reforma los artículos 2, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88 y adiciona una fracción XIX al artículo 2 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, así como las operadas con sistemas a distancia (RPAS).

II. al XVIII. ...

**XIX. RPAS: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia.-** Se componen de una Aeronave Pilotada a Distancia (RPA) y todo lo asociado con el equipo de soporte para operar las RPA, tales como, estación de control, datos de enlace, telemetría, equipo de navegación y comunicación, mecanismo de lanzamiento y recuperación, entre otros.

**La RPA debe ser la parte ejecutora del vuelo del sistema, controlada por una persona a quien se le denomina “piloto en tierra” mediante un sistema de control en tierra, y cuando aplique, con apoyo de una computadora a bordo, enlaces de comunicación y equipo adicional que sea necesario para operar la RPA en forma segura.**

**Los estándares de aeronavegabilidad para los (RPAS) no deben ser menos demandantes que los que aplican para aeronaves tripuladas, ni deben restringir al Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) del cumplimiento de estos estándares.**

**Artículo 18.** El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo; mismo que podrá prestarse a través de aeronaves operadas con sistemas a distancia RPAS) conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

**Artículo 27.** Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave o RPAS, con fines de lucro.

...

...

...

**Artículo 28. ...**

La operación de las aeronaves o **RPAS** de transporte aéreo privado no comercial no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.

Las personas que operen las aeronaves o **RPAS** a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán prestar servicios comerciales a terceros.

...

**Artículo 30.** Los aeróstatos, aeronaves ultraligeras, RPAS u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

...

**Artículo 44.** Toda aeronave civil y **RPAS** deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

...

...

**Artículo 70.** Cuando por la operación de una aeronave o **RPAS**, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.

Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de este capítulo, una aeronave o **RPAS** se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

I. a la III. ...

La aeronave o **RPAS** se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera o secuencia para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido o secuencia del aterrizaje.

**Artículo 71.** Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves o **RPAS**. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves o **RPAS**, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronaves o **RPAS** en movimiento, o a personas o bienes a bordo de éstas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión.

**Artículo 74.** Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o **RPAS** que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves o **RPAS**.

...

...

**Artículo 75.** Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

**Artículo 76.** Las aeronaves o **RPAS** que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.

La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves o **RPAS** que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves, **RPAS** y sus combustibles.

**Artículo 81.** Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles o **RPAS**. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.

**Artículo 82.** Se considerará perdida una aeronave o **RPAS**, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

I. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave;

II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero; y

III. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, y del propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, y II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave o RPAS, se ignore su paradero.

...

**Artículo 83.** En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las aeronaves, RPAS y demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la sociedad sujeta a la requisa cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

...

**Artículo 84.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o RPAS. Estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.

..

..

..

...

**Artículo 88.** Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil o RPAS por:

I. a la XVII. ...

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal deberá de realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Aviación, atendiendo las disposiciones contenidas en la circular CO AV-23/10R2 “Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

Guadalajara, Jalisco; septiembre de 2016.— Sala de comisiones del Congreso del estado de Jalisco.— La Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, dputados: María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica), Hugo Contreras Zepeda (rúbrica), Salvador Arellano Guzmán (rúbrica), Hugo René Ruiz Esparza Hermosillo, Lilitiana Guadalupe Morones Vargas, Edgar Oswaldo Bañales Orozco (rúbrica), Juana Ceballos Guzmán (rúbrica), Érika Lizbeth Ramírez Pérez (rúbrica), Augusto Valencia López, Ramón Demetrio Guerrero Martínez (rúbrica), Felipe de Jesús Romo Cuéllar (rúbrica), Saúl Galindo Plazola (rúbrica), José García Mora.»

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Túrnese a la Comisión de Transportes, para dictamen.**

2) 29-11-2016

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las leyes de Aviación Civil y de Aeropuertos.

Presentada por el Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila (PAN).

Se turnó a la Comisión de Transportes.

Diario de los Debates, 29 de noviembre de 2016.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE AVIACIÓN CIVIL Y DE AEROPUERTOS**

# Diario de los Debates

México, DF, martes 29 de noviembre de 2016

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de las leyes de Aviación Civil y de Aeropuertos, a cargo del diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Alfredo Javier Rodríguez Dávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes de Aviación Civil, y de Aeropuertos, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

El sector aeronáutico en el país ha experimentado un acelerado crecimiento, particularmente en los últimos años, no sólo con la expansión de los servicios tradicionales, también con la introducción de nuevas tecnologías y la incorporación de otros actores.

A través de la presente iniciativa se busca fomentar un sector más competitivo y brindar certeza jurídica a quienes participan en él. Por ello se plantean modificaciones en las Leyes de Aeropuertos, y de Aviación Civil, para introducir las nuevas dinámicas del sector, homologarlo con las mejores prácticas internacionales y actualizarlo con disposiciones que ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos. Particularmente, se propone legislar en lo referente a los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, seguridad operacional, la otorgación de permisos para el transporte aéreo internacional cuando no se cuente con convenios recíprocos, las fábricas de aeronaves y sustituir en las leyes en comento los salarios mínimos por unidades de medida y actualización.

### **Planteamiento del problema**

#### **Sistema de aeronaves pilotadas a distancia**

México ha suscrito numerosos convenios en materia de aviación civil internacional, con el fin de aumentar los niveles de seguridad y mejorar la eficiencia de las operaciones aeroportuarias y aeronáuticas. Sin embargo, muchas de las disposiciones a las que México se ha comprometido, siguen sin verse reflejadas en las leyes de la materia, lo cual genera incertidumbre jurídica y pone en riesgo la seguridad operacional.

Tal es el caso de las aeronaves pilotadas a distancia, comúnmente conocidos como drones, los cuales actualmente no están previstas en la legislación, por lo cual se rigen únicamente por lo estipulado en la circular obligatoria AV-23/10 R2, emitida por la Dirección General de Aviación.

El acelerado crecimiento en el número de drones durante los últimos años, ha propiciado que diversas naciones del mundo tales como son Estados Unidos, España, Chile, Argentina, Uruguay y Perú, expidan instrumentos para regular su uso y sancionar a sus propietarios cuando se detecte que son utilizados de forma indebida.

Es importante que México cuente también con medidas mucho más estrictas que las estipuladas en la circular anteriormente citada, pues la presencia de este tipo de aeronaves es cada vez mayor en el mercado y su uso irresponsable podría poner en peligro las operaciones aeronáuticas que actualmente se realizan.

Por ello se debe encontrar un mecanismo para integrar de manera armónica y segura a las aeronaves no tripuladas y operadas a distancia en el espacio aéreo nacional, sin que pongan en peligro a las aeronaves que actualmente por él transitan tales como son helicópteros y aviones.

Debido a la complejidad técnica y a la especificidad de la materia, no es posible legislar y establecer las condiciones particulares que deberán tener las aeronaves pilotadas a distancia, pues se atentaría contra los principios de generalidad y abstracción de la ley, por lo cual debe ser la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de elaborar los instrumentos jurídicos necesarios para regular esta actividad.

Actualmente, la ley no faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de expedir disposiciones para certificar el funcionamiento de este tipo de aeronaves, por lo cual la secretaria se encuentra muy limitada en este sentido.

Por ello en esta iniciativa se plantea que la Secretaria esté facultada para expedir normas que permitan regular la certificación y operación de las aeronaves pilotadas a distancia. En el mismo sentido, se propone que la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de la posesión de estos vehículos quede asentado en el Registro Aeronáutico Mexicano.

### **Seguridad operacional**

Actualmente no hay en la Ley de Aviación Civil un fundamento que permita directamente a la autoridad aeronáutica, es decir a la Dirección General de Aviación Civil, aplicar medidas en materia de seguridad operacional. La fracción V del artículo 6 de dicha ley, aunque se usa para estos casos, se refiere estrictamente hablando a las medidas que deben imponerse en materia de seguridad de la aviación civil y ambiental exclusivamente e involucra la coordinación con las secretarías competentes.

No solamente se infringen las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad sino que también en materia de seguridad operacional, el cual es un concepto más amplio y cubre los aspectos de aeronavegabilidad, el cual se propone incluir para proveer de mayor soporte jurídico en la materia.

### **Permisos para el transporte aéreo internacional cuando no se cuente con convenios recíprocos**

A los prestadores del servicio de transporte aéreo sujetos a permiso, principalmente del servicio regular internacional, se les otorga este permiso por tiempo indefinido, en el entendido que están supeditados a la vigencia de convenios internacionales que para este efecto México haya ratificado.

En tal sentido, es necesario contar con un instrumento legal que consienta emitir permisos a aerolíneas de origen extranjero que operan en el país, pero que no se encuentran en el supuesto anterior debido a que México no ha suscrito ningún convenio internacional bilateral o multilateral con sus países.

Por lo anterior y para que estas operaciones puedan realizarse de forma eficiente, es necesario emitir a los prestadores del servicio que se encuentren en este supuesto un permiso internacional regular pero con vigencia limitada hasta por un año, toda vez que no puede ser emitido por tiempo indefinido, ya que no existe un convenio internacional que lo pueda soportar durante más tiempo.

Se propone reformar el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil para introducir esta nueva modalidad para el otorgamiento de permisos, con el fin de brindarle certeza jurídica a los prestadores del servicio que se encuentran en el escenario descrito.

## **Fábricas de aeronaves**

Las iniciativas del gobierno federal a través de las Secretaría de Economía, y de Hacienda y Crédito Público respecto de fomentar y promover el crecimiento de la industria aeroespacial y la responsabilidad de toda autoridad aeronáutica de dar cumplimiento al convenios internacionales de aviación civil (en específico de su anexo 8 de aeronavegabilidad de las aeronaves, que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la Federal Aviation Administration de Estados Unidos, sumadas al creciente establecimiento en México de empresas de manufactura de partes aeroespaciales, y el desarrollo de personal especializado, ha hecho indispensable crear normatividad al respecto.

Es necesario que el marco jurídico fomente el desarrollo de esta industria, se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción, y que se efectúen mayores convenios con otras autoridades aeronáuticas de países productores de partes aeroespaciales de aeronaves civiles.

La manufactura de aeronaves y sus componentes en México esta desregulada, solamente se tiene un beneficio fiscal de tasa cero para maquiladoras, por lo cual es necesario dotar a la Dirección General de Aviación Civil de los elementos necesarios para que pueda certificar que las actividades realizadas por estas empresas de este sector cumplan con los más altos estándares internacionales.

## **Taxis aéreos**

Actualmente, el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil señala que la capacidad máxima de pasajeros para un taxi aéreo será de 15 personas. Sin embargo, no se encuentra justificación técnica para que los taxis aéreos estén limitados hasta 15 pasajeros.

Se tienen aeronaves como por ejemplo las Gulfstream modelos G-IV, G-V SP 550, G650, entre otras, cuya capacidad de asientos es de 19 y cubren la función de taxi aéreo. Aeronaves de este tipo, son operadas por empresarios nacionales que sí utilizarían la capacidad completa del avión, es decir hasta 19 pasajeros.

Limitar la operación de aeronaves de 19 pasajeros a 15, no es factible en función de la relación precio-rendimientos y operabilidad. Por ello, se propone modificar el artículo 23 del ordenamiento señalado y ampliar la capacidad máxima de los taxis aéreos.

## **Introducción de unidades de actualización y medida**

Las Leyes de Aviación Civil, y de Aeropuertos se han quedado desfasadas al no actualizarse con referencias a figuras legales vigentes y aplicables en este momento, tales como son los Códigos Penal y Civil Federales, y las unidades de actualización y medida. Si bien, esto no afecta los alcances de las leyes en comento, se deben homologar estos términos con el resto de las disposiciones jurídicas.

El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

El artículo cuarto transitorio del referido decreto establece la obligación del Congreso de la Unión para llevar a cabo adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la unidad de medida y actualización.

Los Códigos Penal y Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, cambiaron su denominación y atribuciones el 18 de mayo de 1999 y el 29 de mayo de 2000, respectivamente. Sin embargo, las Leyes de Aeropuertos, y de Aviación Civil siguen haciendo referencia a ellos, por lo que es conveniente realizar la modificación correspondiente en la ley y hacer mención a los Códigos Penal y Civil de la Federación, que son los que actualmente rigen.

La presente iniciativa tiene como propósito introducir en las leyes mencionadas, todos estos cambios con el fin de armonizar los ordenamientos jurídicos para otorgar mayores niveles de certidumbre al sector, con preceptos claros y precisos.

Por lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforman diversos artículos de las Leyes de Aviación Civil, y de Aeropuertos**

**Primero.** Se **reforma** el artículo 2, fracción II, y se **crea** la fracción XIX, se **reforman** los artículos 3, 4, fracción VI, 6, fracciones XVI, XVII, XVII, 11, 15, fracción X, 23, 26, 47, fracción VI, 62, 63, 64, 68, 72, 86, 86 Bis, 87, 88 y 89 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por

...

**II. Aeropuerto:** aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, **pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.**

...

**XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia:** se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará

...

VI. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. La secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

...

XVI: Expedir y aplicar las medidas y normas de **seguridad operacional** que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

**XVII. Expedir las disposiciones relativas a la certificación y operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia;**

**XVIII. Las demás que señalen esta ley y otros ordenamientos aplicables.**

...

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán

I. Nacional no regular;

II. Internacional regular;

III. Internacional no regular;

IV. Privado comercial.

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley.

Asimismo, requerirá un certificado de producción para el establecimiento de **fábricas de aeronaves y sus componentes** que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

**En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.**

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por

...

**X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de seguridad operacional**

...

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta **19** pasajeros o 3 500 kilogramos de carga.

...

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la secretaría, y en él deberán inscribirse

...

**VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.**

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta unidad de medida y actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **unidad de medida y actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 86. Las infracciones de lo dispuesto en la presente ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Permitir que la aeronave transite

a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;

b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;

c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;

d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;

e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;

f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil unidades de medida y actualización. En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas unidades de medida y actualización**;

g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas** a mil **unidades de medida y actualización**;

II. Internar en el territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos en esta ley, con multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;

III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;

IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;

V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;

VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 87. Se impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por

I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;

II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;

III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;

IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;

V. No dar aviso a la secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente ley, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil **unidades de medida y actualización**; y

XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de doscientas a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por

I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**;

VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;

IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;

X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;

XI. No informar a la secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;

XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres unidades de medida y actualización**;

XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;

XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización**;

XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización**;

XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización**; y

XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización**.

Artículo 89. Cualquier otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización**.

...

Para efectos del presente capítulo, **se entiende por unidad de medida y actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.**

**Segundo.** Se **modifica** la denominación del capítulo XIV, se **reforma** el artículo 78, se **crea** el artículo 78 Bis y se **reforman** los artículos 81 y 82 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

Capítulo XIV De la Verificación y la Certificación de Aeropuertos

Artículo 78. La secretaría verificará el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas **de verificación y certificación** que para tal efecto se establezcan.

...

**Artículo 78 Bis. Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.**

**Artículo 79. Los dictámenes técnicos** de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la secretaría, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas por la secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. No cumplir las condiciones de construcción, operación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil **unidades de medida y actualización;**

II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización;**

III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización;**

IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización;**

V. No cumplir lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización;**

VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización;**

VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización;**

VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización;**

IX. No dar aviso a la secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización;**

X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización;**

XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización;**

XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización;**

XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización;**

XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;

XV. No cumplir las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;

XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**; y

XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**.

Cualquier otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización**.

En caso de reincidencia, la secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación**, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil **unidades de medida y actualización**.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2016.— Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Transportes, para dictamen.

3) 13-12-2016

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil.

Presentada por la Dip. Lorena del Carmen Alfaro García (PAN).

Se turnó a la Comisión de Transportes.

Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2016.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL**

# Diario de los Debates

México, DF, martes 13 de diciembre de 2016

«Iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, a cargo de la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada Lorena del Carmen Alfaro García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

#### **Antecedentes**

El 30 de mayo de 2016 la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la circular CO AV-23/10 R3.

En la circular mencionada, se establecen diversas disposiciones relativas a regular la operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), mejor conocidas como “drones”, y en su caso obtener la aprobación del tipo de diseño de un RPAS y/o su autorización de operación.

Asimismo, se establecen las condiciones, limitaciones, requisitos y prohibiciones para el uso de los sistemas de aeronaves no tripuladas o drones.

#### **Consideraciones**

Durante los últimos años hemos visto un crecimiento importante en la oferta y la demanda de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia.

Un dron es una aeronave no tripulada pilotada a distancia; son conocidos internacionalmente como “Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia” (RPAS por sus siglas en inglés).

Es innegable que sus usos son muy variados, yendo desde los fines recreativos hasta los científicos, de seguridad y agrícolas.

Sin duda, los populares drones son sistemas que ofrecen una infinidad de prestaciones.

Sin embargo, se han documentado casos en los que estos aparatos han sido utilizados para fines distintos a la investigación o la diversión.

Diversos medios de comunicación han dejado constancia de que los llamados “drones” han servido para el transporte de drogas y otras sustancias prohibidas.

De igual manera, estos sistemas han sido utilizados para la observación de personas, bienes e instalaciones con distintos fines ilícitos, que van desde el robo o el secuestro hasta la vigilancia y obtención de datos de instalaciones estratégicas para la nación.

Otro aspecto a considerar es el de la seguridad aeronáutica, en este sentido existen reportes de pilotos que han observado este tipo de aparatos en las cercanías de los aeropuertos, lo que sin duda pone en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes de las aeronaves, así como de las personas que se encuentran en tierra.

Es necesario mencionar que diversos países han implementado medidas de carácter legislativo a efecto de limitar el uso de los sistemas de aeronaves a distancia, a efecto salvaguardar la seguridad de las personas, así como del de instalaciones estratégicas y de seguridad pública y nacional.

En este sentido, atendiendo al nivel de la importancia de la problemática expuesta y la jerarquía de la ley, se considera que el hecho de que se regule el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia mediante una circular es insuficiente para los efectos legales de observancia y aplicación de sanciones que requiere el uso de estos sistemas; incluso podríamos decir que es ilegal.

Es decir, actualmente la regulación de drones se encuentra en la circular CO AV 23/10 R3, emitida en fecha 30 de mayo de 2016, por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado como documento obligatorio para todos los operadores civiles de esas naves, siendo necesario que se establezca en la Ley de Aviación Civil la previsión mínima legal a efecto de que en el reglamento correspondiente se desarrollen las disposiciones específicas y administrativas relativas a la regulación de los drones.

Dado que la naturaleza de las circulares es meramente administrativa y de orden interno, estamos obligados a dar certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados, como a la autoridad encargada de aplicación de la ley, por lo que no puede ser el sustento de regulación para particulares.

Una circular es un documento de orden interno por el cual se transmiten orientaciones, aclaraciones, información o interpretación legal o reglamentaria del funcionario jerárquicamente superior a los subordinados; dichos documentos disponen la conducta por seguir respecto de ciertos actos o servicios.

Los principios que rigen estas disposiciones administrativas son:

- a. Es un acto administrativo unilateral,
- b. Tiene carácter interno,
- c. Debe sujetarse a la ley y sus reglamentos,
- d. Su fundamento no es la potestad reglamentaria sino la potestad jerárquica.

Así, los efectos de una circular, dado su carácter interno, obliga de manera general o singular a la administración pública, dependiendo de la autoridad que la haya producido y no debe establecer derechos u obligaciones para particulares, dado que en el derecho mexicano las circulares de carácter reglamentarias –por tanto obligatorias, son inadmisibles.

Debe pues, mantenerse una normatividad mínima en ley, y detallarse en los reglamentos correspondientes, así, atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse, la autoridad administrativa puede modificar y actualizar los reglamentos.

No está de más señalar que cuando la Ley que proponemos reformar se refiere a las disposiciones que expida la Secretaría, se refiere a la facultad que tiene de *expedir las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas* (artículo 6 fracción III de la Ley de Aviación Civil), quedando claro que las disposiciones

administrativas, se refieren a reglamentos, circulares, acuerdos, por mencionar algunas, que deben sujetarse a la propia naturaleza de cada uno de dichas disposiciones.

No se trata de limitar el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, pero es evidente que debe existir una regulación que permita establecer las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar daños a terceros y que estos sistemas sean utilizados con fines criminales.

### **Contenido de la iniciativa**

Se propone la reforma al artículo 30 de la Ley de Aviación Civil a efecto de incluir a los sistemas de aeronaves pilotados a distancia dentro de la regulación de la ley, así como la obligatoriedad en la observancia de la norma a los operadores de dichos sistemas, y la obligación de reglamentar las disposiciones correspondientes derivadas de la inclusión de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia en la ley correspondiente.

De igual manera se establece la excepción de las reglas descritas en el artículo en comento para aquellos sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a tareas militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto**

**Único.** Se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, **sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

**Los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia están obligados a respetar todas las leyes, los reglamentos y las normas federales y locales aplicables.**

**El reglamento establecerá la clasificación y particularidades de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, atendiendo a la propia clasificación, usos y fines de los artefactos, así como los requisitos para otorgar autorizaciones y licencias en los casos que proceda.**

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas , **los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia** así como los clubes aéreos, de aeromodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaría.

**Las presentes disposiciones no son aplicables para los sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a usos militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.

**Segundo.** El Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la expedición del presente decreto.

### **Notas:**

1 <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo3/co-av-23 -10-r3.pdf> (fecha de consulta 7 de noviembre de 2016).

2 Martínez Morales, Rafael I. *Diccionarios jurídicos temáticos*. "Derecho administrativo". Tomo 3. Segunda Edición. Ed. Oxford. P.23

3 Ídem

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2016.— Diputada Lorena del Carmen Alfaro García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.

## LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y LEY DE AEROPUERTOS

**El secretario diputado Marco Antonio Aguilar Yunes:**  
Diatmen de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.



### COMISIÓN DE TRANSPORTES

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).**

*Declaratoria de Publicación*  
*0 octubre 26 del 2017.*

#### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta del oficio por el cual el Congreso del Estado de Jalisco remite la Iniciativa que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.
2. El 21 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-1-1348, correspondiente al expediente 4254, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

3. A petición de la Junta Directiva de la Comisión de Transportes, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados otorgó prórroga de 100 días (hasta el 12 de junio de 2017), para que la Comisión pudiera emitir dictamen.
4. En sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-3-1430, correspondiente al expediente 4802, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.
6. En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil.
7. El 14 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-7-1537, correspondiente al expediente 4970, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

### CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. En la iniciativa remitida por el Congreso del Estado de Jalisco se expone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que “el objetivo de regular [las] aeronaves no tripuladas es establecer la aplicación de los estándares necesarios para prevenir accidentes y proteger a los tripulantes, pasajeros y terceras personas, considerando que el objetivo prioritario de la Aeronavegabilidad está enfocado en la protección de las personas y de las propiedades en tierra, y que los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas no deben de incrementar el riesgo de personas o propiedades en tierra”.
- Que se estima “oportuno que se establezcan medidas de control que reglamenten pormenorizadamente este novedoso sistema de vuelo”.
- Que de aprobarse la iniciativa se contribuiría “en la certeza jurídica de los acontecimientos que la tecnología nos aporta y que en la actualidad ya ocurren, entre los que resalta el uso de aeronaves pilotadas a distancia, que son utilizados en diversas actividades como uso, comercial, recreativo, uso en las tareas agrícolas, medio ambiente” (*sic*), etcétera.
- Que la iniciativa impacta “los aspectos jurídicos al crear un instrumento legal que dé, orden a la utilización de dichos instrumentos en completo apego a los derechos humanos” (*sic*) y a las garantías que nuestra constitución prevé, como lo son:
  - Integridad y seguridad personales;
  - Derecho de la inviolabilidad del domicilio;
  - Protección de datos personales.
- Que “en respeto a estos derechos humanos, resulta necesario crear un marco regulatorio que vigile las garantías de los individuos que utilizan las tecnologías, los



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).**

que las crean y los que tienen una relación indirecta con ellas. Los aspectos jurídicos se encontrarían plenamente identificables en la ley en mención, generando derecho y obligaciones para dichos sujetos y con ello el respeto a la propiedad y protección de datos personales entre otros, generando con lo anterior un entorno de certeza jurídica para la protección de los citados derechos de la colectividad, por lo que la sociedad tendrá reglas claras para la utilización de estos instrumentos tecnológicos, todo lo anterior con el objetivo de que esta legislación genere el progreso” (sic).

- Que la propuesta de reforma de ley “constituye un primer esfuerzo por regular el uso de aeronaves pilotadas a distancia, legislación que deberá enriquecerse con la normativa que en su momento emita la Organización de Aviación Civil Internacional (por sus siglas ICAO), así como la creación de una Norma Oficial que establezca los parámetros y lineamientos bajo los cuales deberán fabricarse las aeronaves no tripuladas (Drones) en territorio mexicano, ello con el ánimo de impulsar un crecimiento ordenado de esta naciente industria en nuestro país”.

2. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco propone la siguiente redacción del Proyecto de Decreto:

**Iniciativa de decreto que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, así como las operadas con sistemas a distancia (RPAS).
- II. al XVIII. ...



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

**XIX. RPAS: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia.-** Se componen de una Aeronave Pilotada a Distancia (RPA) y todo lo asociado con el equipo de soporte para operar las RPA, tales como, estación de control, datos de enlace, telemetría, equipo de navegación y comunicación, mecanismo de lanzamiento y recuperación, entre otros.

La RPA debe ser la parte ejecutora del vuelo del sistema, controlada por una persona a quien se le denomina “piloto en tierra” mediante un sistema de control en tierra, y cuando aplique, con apoyo de una computadora a bordo, enlaces de comunicación y equipo adicional que sea necesario para operar la RPA en forma segura.

Los estándares de aeronavegabilidad para los (RPAS) no deben ser menos demandantes que los que aplican para aeronaves tripuladas, ni deben restringir al Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) del cumplimiento de estos estándares.

**Artículo 18.** El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo; mismo que podrá prestarse a través de aeronaves operadas con sistemas a distancia (RPAS) conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

**Artículo 27.** Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave o RPAS, con fines de lucro.

...

...

...

**Artículo 28. ...**

La operación de las aeronaves o RPAS de transporte aéreo privado no comercial no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.

Las personas que operen las aeronaves o RPAS a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán prestar servicios comerciales a terceros.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

...

**Artículo 30.** Los aeróstatos, aeronaves ultraligeras, RPAS u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

...

**Artículo 44.** Toda aeronave civil y RPAS deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

...

**Artículo 70.** Cuando por la operación de una aeronave o RPAS, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.

Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servido de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de este capítulo, una aeronave o RPAS se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

I. a la III. ...

La aeronave o RPAS se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera o secuencia para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido o secuencia del aterrizaje.

**Artículo 71.** Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves o RPAS. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves o RPAS, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronaves o **RPAS** en movimiento, o a personas o bienes a bordo de éstas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión.

**Artículo 74.** Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o **RPAS** que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves o **RPAS**.

...

...

**Artículo 75.** Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

**Artículo 76.** Las aeronaves o **RPAS** que sobrevuelan, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.

La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves o **RPAS** que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves, **RPAS** y sus combustibles.

**Artículo 81.** Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles o **RPAS**. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

**Artículo 82.** Se considerará perdida una aeronave o RPAS, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- I. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave;
- II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero; y
- III. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, y del propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, y II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave o RPAS, se ignore su paradero.

...

**Artículo 83.** En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las aeronaves, RPAS y demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la sociedad sujeta a la requisa cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

...

**Artículo 84.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o RPAS estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

...

...

...

...

**Artículo 88.** Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil o RPAS por:

I. a la XVII. ...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal deberá de realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Aviación, atendiendo las disposiciones contenidas en la circular CO AV-23/10R2 "Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

3. Como parte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, entre otros aspectos, se señala lo siguiente:

- Que la iniciativa "plantea modificaciones en las Leyes de Aeropuertos, y de Aviación Civil, para introducir las nuevas dinámicas del sector, homologarlo con las mejores prácticas internacionales y actualizarlo con disposiciones que ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos. Particularmente, se propone legislar en lo referente a los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, seguridad operacional, la otorgación de permisos para el transporte aéreo internacional cuando no se cuente con convenios recíprocos, las fábricas de aeronaves y sustituir en las leyes en comento los salarios mínimos por unidades de medida y actualización."



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- Que nuestro país “ha suscrito numerosos convenios en materia de aviación civil internacional, con el fin de aumentar los niveles de seguridad y mejorar la eficiencia de las operaciones aeroportuarias y aeronáuticas. Sin embargo, muchas de las disposiciones a las que México se ha comprometido siguen sin verse reflejadas en las leyes de la materia, lo cual genera incertidumbre jurídica y pone en riesgo la seguridad operacional.

Tal es el caso de las aeronaves pilotadas a distancia, comúnmente conocidas como drones, los cuales actualmente no están previstas en la legislación, por lo cual se rigen únicamente por lo estipulado en la circular obligatoria AV-23/10 R2, emitida por la Dirección General de Aviación.”

- Que resulta “importante que México cuente también con medidas mucho más estrictas que las estipuladas en la circular anteriormente citada, pues la presencia de este tipo de aeronaves es cada vez mayor en el mercado y su uso irresponsable podría poner en peligro las operaciones aeronáuticas que actualmente se realizan.”
- El diputado sostiene que “debido a la complejidad técnica y a la especificidad de la materia, no es posible legislar y establecer las condiciones particulares que deberán tener las aeronaves piloteadas a distancia, pues se atentaría contra los principios de generalidad y abstracción de la ley, por lo cual debe ser la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de elaborar los instrumentos jurídicos necesarios para regular esta actividad.”
- “Actualmente, la ley no faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de expedir disposiciones para certificar el funcionamiento de este tipo de aeronaves, por lo cual la secretaria se encuentra muy limitada en este sentido.”



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- Por lo anterior, asegura el diputado, la “iniciativa se plantea que la Secretaría esté facultada para expedir normas que permitan regular la certificación y operación de las aeronaves pilotadas a distancia [y] se propone que la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de la posesión de estos vehículos quede asentado en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- Adicionalmente en materia de seguridad operacional, el diputado Rodríguez Dávila advierte que al día de hoy “no hay en la Ley de Aviación Civil un fundamento que permita directamente a la autoridad aeronáutica, es decir a la Dirección General de Aviación Civil, aplicar medidas en materia de seguridad operacional.”
- Destaca que la seguridad operacional “es un concepto más amplio y cubre los aspectos de aeronavegabilidad, el cual se propone incluir [en la legislación] para proveer de mayor soporte jurídico en la materia.”
- El diputado Rodríguez Dávila señala que “los prestadores del servicio de transporte aéreo sujetos a permiso, principalmente del servicio regular internacional, se les otorga este permiso por tiempo indefinido, en el entendido que están supeditados a la vigencia de convenios internacionales que para este efecto México haya ratificado.”
- “En tal sentido, —señala el legislador— es necesario contar con un instrumento legal que consienta emitir permisos a aerolíneas de origen extranjero que operan en el país, pero que no se encuentran en el supuesto anterior [...] Por lo anterior y para que estas operaciones puedan realizarse de forma eficiente, es necesario emitir a los prestadores del servicio que se encuentren en este supuesto un permiso internacional regular pero con vigencia limitada hasta por un año, toda vez que no puede ser emitido por tiempo indefinido, ya que no existe un convenio internacional que lo pueda soportar durante más tiempo. [Por lo que] se propone reformar el



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

artículo 11 de la Ley de Aviación Civil para introducir esta nueva modalidad para el otorgamiento de permisos”.

- Asimismo, apunta que “las iniciativas del gobierno federal [...] respecto de fomentar y promover el crecimiento de la industria aeroespacial [responden] a la responsabilidad de toda autoridad aeronáutica de dar cumplimiento al convenios internacionales de aviación civil (en específico de su anexo 8 de aeronavegabilidad de las aeronaves, que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la Federal Aviation Administration de Estados Unidos, sumadas al creciente establecimiento en México de empresas de manufactura de partes aeroespaciales, y el desarrollo de personal especializado, ha hecho indispensable crear normatividad al respecto.
- Por lo tanto, el diputado indica que es “necesario que el marco jurídico fomente el desarrollo de esta industria, se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción”. Y en este sentido, propone modificar la Ley de Aviación Civil ya que actualmente “La manufactura de aeronaves y sus componentes en México está desregulada, solamente se tiene un beneficio fiscal de tasa cero para maquiladoras, por lo cual es necesario dotar a la Dirección General de Aviación Civil de los elementos necesarios para que pueda certificar que las actividades realizadas por estas empresas de este sector cumplan con los más altos estándares internacionales.”
- Que “Actualmente, el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil señala que la capacidad máxima de pasajeros para un taxi aéreo será de 15 personas. Sin embargo, no se encuentra justificación técnica para que los taxis aéreos estén limitados hasta 15 pasajeros.”



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- “Se tienen aeronaves como por ejemplo las Gulfstream modelos G-IV, G-V SP 550, G650, entre otras, cuya capacidad de asientos es de 19 y cubren la función de taxi aéreo. Aeronaves de este tipo, son operadas por empresarios nacionales que si utilizarían la capacidad completa del avión, es decir hasta 19 pasajeros.”
  - “Limitar la operación de aeronaves de 19 pasajeros a 15, no es factible en función de la relación precio-rendimientos y operabilidad. Por ello, se propone modificar el artículo 23 del ordenamiento señalado y ampliar la capacidad máxima de los taxis aéreos.”
  - Por último, el legislador propone actualizar la Ley de Aviación Civil y la de Aeropuertos a efecto de actualizarlas con la Unidad de Medida y Actualización en lugar del salario mínimo, conforme la reforma constitucional del 27 de enero de 2016.
4. Con base en estos motivos, el diputado Rodríguez Dávila propone el siguiente contenido de proyecto de decreto:

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 2 fracción III y se crea la fracción XIX, se reforman los artículos 3, 4 fracción VI, 6 fracciones XVI, XVII, XVIII, 11, 15 fracción X, 23, 26, 47 fracción VI, 62, 63, 64, 68, 72, 86, 86 bis, 87, 88 y 89 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, **pasajeros, carga y**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

...

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

...

VI. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

...



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

XVI: Expedir y aplicar las medidas y normas de **seguridad operacional** que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir las **disposiciones relativas a la certificación y operación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia**;

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

- I. Nacional no regular;
- II. Internacional regular;
- III. Internacional no regular;
- IV. Privado comercial.

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, requerirá de un Certificado de Producción para el establecimiento de **fábricas de aeronaves y sus componentes** que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y **seguridad operacional**;

...

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta **19** pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:

...

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta Unidad de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **unidades de medida y actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **unidad de medida y actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. Permitir que la aeronave transite:
  - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
  - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
  - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
  - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
  - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
  - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil Unidad de Medida y



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- Actualización. En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas unidades de medida y actualización;**
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **unidades de medida y actualización;**
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;**
- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas a mil unidades de medida y actualización;**
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización;**
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización;**
- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización;**
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización;**
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización;**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**,
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil **unidades de medida y actualización**, y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de doscientas a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización**;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres unidades de medida y actualización**;



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y**
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.**

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.**

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como **unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

**Artículo Segundo.-** Se modifica la denominación del Capítulo XIV, se reforma el artículo 78, se crea el artículo 78 bis y se reforman los artículos 81 y 82 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

### CAPITULO XIV

#### De la verificación y la certificación de aeropuertos

**Artículo 78.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de **verificación y certificación** que para tal efecto se establezcan.

...

**Artículo 78 bis.** Los Concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

**Artículo 79.** Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 81.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, **certificación** y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil **unidades de medida y actualización;**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización**.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. En la exposición de motivos de su iniciativa, la diputada Alfaro García expone, entre otros puntos, lo siguiente:
  - Que “el 30 de mayo de 2016 la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la circular CO AV-23/10 R3”. Que “en la circular mencionada, se establecen diversas disposiciones relativas a regular la operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), mejor conocidas como “drones”, y en su caso obtener la aprobación del tipo de diseño de un RPAS y/o su autorización de operación.”
  - Que durante los últimos años se ha “visto un crecimiento importante en la oferta y la demanda de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia”, (RPAS por sus siglas en inglés). Y asegura que es innegable que sus usos son muy variados, yendo desde los fines recreativos hasta los científicos, de seguridad y agrícolas.
  - La legisladora advierte que estos sistemas han sido utilizados para la observación de personas, bienes e instalaciones con distintos fines ilícitos, que van desde el robo o el secuestro hasta la vigilancia y obtención de datos de instalaciones estratégicas para la nación. De igual forma señala que un aspecto a considerar es el de la seguridad aeronáutica, en este sentido existen reportes de pilotos que han observado este tipo de aparatos en las cercanías de los aeropuertos, lo que sin



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

duda pone en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes de las aeronaves, así como de las personas que se encuentran en tierra.

- Que, atendiendo al nivel de la importancia de la problemática expuesta y la jerarquía de la ley, la diputada considera que el hecho de que se regule el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia mediante una circular es insuficiente para los efectos legales de observancia y aplicación de sanciones que requiere el uso de estos sistemas; incluso podríamos decir que es ilegal. Y que, dado que la naturaleza de las circulares es meramente administrativa y de orden interno, estamos obligados a dar certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados, como a la autoridad encargada de aplicación de la ley, por lo que no puede ser el sustento de regulación para particulares.
- Con base en lo anterior, considera que debe mantenerse una normatividad mínima en ley, y detallarse en los reglamentos correspondientes, así, atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse, la autoridad administrativa puede modificar y actualizar los reglamentos.
- No omite señalar que su propuesta no trata de limitar el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, pero es evidente que debe existir una regulación que permita establecer las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar daños a terceros y que estos sistemas sean utilizados con fines criminales.
- De este modo propone la reforma al artículo 30 de la Ley de Aviación Civil a efecto de incluir a los sistemas de aeronaves pilotados a distancia dentro de la regulación de la ley, así como la obligatoriedad en la observancia de la norma a los operadores de dichos sistemas, y la obligación de reglamentar las disposiciones correspondientes derivadas de la inclusión de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia en la ley correspondiente.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- De igual manera la iniciativa establece la excepción de las reglas descritas en el artículo en comento para aquellos sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a tareas militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.
6. Fundada en estas consideraciones, la diputada propone el siguiente proyecto de decreto:

Único. Se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, **sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

Los operadores de **sistemas de aeronaves pilotadas a distancia** están obligados a respetar todas las leyes, los reglamentos y las normas federales y locales aplicables.

El reglamento establecerá la clasificación y particularidades de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, atendiendo a la propia clasificación, usos y fines de los artefactos, así como los requisitos para otorgar autorizaciones y licencias en los casos que proceda.

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, los operadores de **sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, así como los clubes aéreos, de aeromodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaría.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

Las presentes disposiciones no son aplicables para los sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a usos militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.

### Transitorios

**Primero** . El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.

**Segundo**. El Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la expedición del presente decreto.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. La Comisión de Transportes con fundamento en el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados considera pertinente atender en el presente dictamen las tres iniciativas en comento, debido a que refieren el mismo tema.
- II. La Comisión considera que modificar la Ley de Aviación civil con el propósito de otorgar la facultad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para que pueda emitir normatividad en relación a las aeronaves pilotadas a distancia resulta viable, en virtud de que tal y como lo señalan los proponentes, actualmente éstas son reguladas únicamente por la circular CO AV 23/10 R3, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil el 30 de mayo de 2016. Sin embargo, dicha regulación resulta insuficiente, debido a que ésta, a pesar de incluir prohibiciones, no considera un régimen claro de sanciones por su incumplimiento, por lo cual la norma resulta insuficiente. Además, tal y como señala la Diputada Alfaro García, de acuerdo a la jerarquía normativa, las circulares aun cuando se presenten como obligatorias, tienen una función esencialmente administrativa, por lo cual se necesitan mejores instrumentos jurídicos que permitan regular a las aeronaves piloteadas a distancia con mayor efectividad.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde:



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

IV. Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;

VI. Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;

Se coincide con los proponentes en que, al hacer uso del espacio aéreo, las aeronaves piloteadas a distancia deben estar sujetas a regulación. Al ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la verificación y supervisión de las operaciones aéreas y, debido a la complejidad y especificidad de la materia, se coincide con las propuestas de los diputados Alfaro García y Rodríguez Dávila en que lo idóneo es reformar la Ley de Aviación Civil con el fin de darle facultades a la Secretaría para emitir los reglamentos o disposiciones que considere necesarias, así como mantener un registro y establecer mecanismos que permitan la regulación de las aeronaves piloteadas a distancia.

Por otra parte, la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García, si bien presenta como vía para la regulación el otorgarle a la Secretaría las facultades para reglamentar a las aeronaves piloteadas a distancia, lo hace reformando la Ley de Aviación Civil en su artículo 30, el cual se encuentra dentro de la Sección IV del Capítulo IV de dicha ley, que se refiere al servicio del transporte aéreo privado no comercial. Esta dictaminadora considera que incluir esta disposición en dicho artículo sería incorrecto, en términos de técnica legislativa, ya que las aeronaves piloteadas a distancia no necesariamente son medios de transporte y su uso tampoco es



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).**

obligatoriamente no comercial, por lo que resultaría contraproducente encasillarlas de esa forma.

La comisión coincide en que la propuesta presentada por el diputado Rodríguez Dávila es la de mayor viabilidad, ya que su planteamiento subsana las inconsistencias encontradas en los proyectos emitidos por el Congreso de Jalisco y por la diputada Alfaro García, pero a través de él se puede conservar el espíritu de ambos.

A su vez, la iniciativa del diputado Rodríguez Dávila plantea incluir en el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil una definición de los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, la cual se considera oportuno ya que expresa de manera clara y sencilla cual será el alcance del término dentro de la ley en comento. La iniciativa propone definirlo en los siguientes términos:

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Cabe señalar que, mientras que la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García no incluye ninguna definición, la propuesta en la iniciativa presentada por el Congreso de Jalisco, parte de utilizar las siglas de las palabras en inglés *–remotely piloted aircraft–*, RPA, para referirse a las aeronaves tripuladas a distancia. Sin embargo, la dictaminadora considera que para fines de otorgar mayor certeza jurídica, es mejor conservar el término completo en español en las referencias que se hagan a estos artefactos dentro de la ley.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

La comisión también considera pertinente reformar el artículo 6 de la ley mencionada, que establece las atribuciones de la Secretaría en materia de aviación civil, y otorgarle la facultad de expedir disposiciones referentes a la certificación y operación de las aeronaves piloteadas a distancia. De este modo la SCT estaría en condiciones para expedir los instrumentos jurídicos adecuados para tal efecto y se mantendría concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El otro cambio que esta dictaminadora considera pertinente realizar es el de incluir a las aeronaves piloteadas a distancia en el Registro Aeronáutico Mexicano, en virtud de que, en dicho registro, a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se encuentran inscritas todas las aeronaves civiles. Razón por el cual también debe existir el registro de documentos que den fe sobre la adquisición, transmisión o extinción de la propiedad de las aeronaves piloteadas a distancia.

- III. El siguiente punto que aborda la iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila es el de otorgarle a la Secretaría, particularmente a la Dirección de Aviación Civil, la facultad de revocar concesiones o permisos cuando se infrinjan las condiciones de seguridad operacional. Esta comisión considera que es necesario introducir en la ley dicha competencia, debido a que el capítulo XV bis de la Ley de Aviación Civil ya estipula el objetivo y el funcionamiento de los sistemas de seguridad operacional, pero no contempla sanciones para su incumplimiento por parte de concesionarios o permisionarios, con lo cual el alcance de las disposiciones previstas en la ley queda limitado al cumplimiento voluntario de los involucrados. Por lo expuesto, esta dictaminadora estima impostergable la modificación del



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

artículo 15 de la Ley de Aviación Civil en la que se incluya la capacidad de la autoridad aeronáutica de sancionar a través de la revocación de permisos o concesiones de quienes incumplan con las disposiciones estipuladas en materia de seguridad operacional. De esta forma, se alinearía la legislación nacional con los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano hace parte.

- IV. En el mismo sentido de ampliar las facultades de la Secretaría en materia de seguridad, la dictaminadora coincide con la propuesta de incluir modificaciones en el capítulo XIV de la Ley de Aeropuertos, respecto a la certificación de aeropuertos. La iniciativa del diputado Rodríguez Dávila señala que la Secretaría deberá aplicar programas de verificación y certificación de aeropuertos con el fin de garantizar que cumplan con las condiciones de seguridad necesarias para operar. Con esta modificación, además, se le da cumplimiento a lo previsto por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su Anexo 14 Vol. I, el cual es una disposición obligatoria para el país ya que dicho convenio se encuentra signado, ratificado y vigente.
- V. Esta dictaminadora considera conveniente permitir a la Secretaría certificar la instalación y operaciones de las fábricas de aeronaves que se establezcan en el país, ya que actualmente la ley sólo considera a los talleres aeronáuticos y centros de capacitación. Sin embargo, en los últimos años se han instalado fábricas y empresas de manufactura de partes aeroespaciales que no están reguladas debidamente. La comisión coincide en que es necesario que la Secretaría esté facultada para expedir dicha certificación, con lo cual además se le daría cumplimiento a lo establecido en los



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

Convenios Internacionales de Aviación Civil, en específico en su anexo 8 de *aeronavegabilidad de las aeronaves* (que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la *Federal Aviation Administration* de los Estados Unidos, mediante el cual se busca crear condiciones de certeza jurídica para fomentar el desarrollo de esta industria y con ello se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad a dicha producción.

- VI. En otro tema, esta comisión considera viable modificar el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil con el fin de que la Secretaría pueda expedir permisos para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional cuando el país de origen de la aerolínea no tenga convenios internacionales signados con México para ese efecto. Actualmente a los usuarios del servicio sujetos a permiso, particularmente del servicio regular internacional, se emiten los permisos por tiempo indefinido, ya que están sujetas a la vigencia de un convenio internacional del que el país es parte. La Comisión coincide en que es necesario crear un instrumento para los prestadores del servicio de transporte internacional aéreo que no entren en el escenario previamente señalado, el cual debe de tener una vigencia determinada y estar bajo la estricta supervisión de la Secretaría, por ello la comisión se pronuncia a favor de esta modificación.
- VII. El diputado Rodríguez Dávila promueve que se modifique el límite de la capacidad de pasajeros para los taxis aéreos, pasando de un máximo de 15 a 19. La comisión investigó y constató que, efectivamente, las aeronaves que actualmente prestan el servicio de taxi aéreo tienen una capacidad mayor a



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

la contemplada actualmente en la ley. El actualizarla, aumentando la capacidad permitida en la ley generará condiciones para que se mejoren los precios de este tipo de servicio y se eficiente sus operaciones. No existe ningún argumento técnico para conservar el límite actual y tenemos en cuenta que corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento sobre las capacidades de pasajeros en las distintas aeronaves.

- VIII. Por otra parte, el diputado Rodríguez Dávila propone que homologar la definición de aeropuerto de la Ley de Aviación Civil con la que actualmente se encuentra en la Ley de Aeropuertos. Con el fin de dar certeza jurídica a los usuarios del sector, esta comisión considera que no pueden existir definiciones distintas sobre un mismo objeto, por lo que se pronuncia a favor de dicha modificación.
- IX. La iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila propone también el sustituir las referencias que se hacen tanto en la Ley de Aviación Civil como en la Ley de Aeropuertos a las unidades de actualización y medida. La comisión comparte lo expuesto en la propuesta, ya que da cumplimiento con lo señalado en el artículo cuarto transitorio del *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo*, acerca de la obligación del Congreso de la Unión de desaparecer las referencias al salario mínimo y cambiarlas por unidades de actualización y medida. Por tanto, esta dictaminadora se pronuncia a favor de dichas modificaciones en las leyes en comento.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- X. Esta dictaminadora coincide con la propuesta de eliminar las referencias en la Ley de Aviación Civil y de Aeropuertos, a los Código Penal y Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en virtud de que ambos ordenamientos jurídicos fueron reemplazados respectivamente por el Código Penal Federal y el Código Civil Federal. En este sentido, resulta anacrónico seguir manteniendo referencias a leyes que ya han sido sustituidas. La comisión considera pertinente realizar dichos cambios, con el fin de homologar las leyes citadas con el resto de instrumentos jurídicos federales.
- XI. Adicionalmente, esta dictaminadora estima conveniente agregar en los artículos transitorios del proyecto de decreto un plazo máximo de 180 días, desde la publicación en el DOF, para que el Ejecutivo Federal actualice los reglamentos y expida las demás disposiciones administrativas que considere convenientes.
- XII. Finalmente, la Comisión de Transportes considera pertinente utilizar en el cuerpo de la ley, la definición de “aeronave pilotada a distancia” elaborada por la Organización de Aviación Civil Internacional en su circular OACI/328-AN/190.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 82, 84,85 y 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 2, fracción III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, con una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 6, fracciones XVI y XVII, recorriendo la subsecuente en su orden y 47, con una fracción VI a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

#### Artículo 2. ...

##### I. y II. ...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, **pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;**

##### IV. a XVI. ...

XVII. Sistema de aeronave pilotada a distancia: Conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control, así como cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.

##### XVIII. y XIX. ...

#### Artículo 3. ...

...



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

**Artículo 4.** Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 6.** ...

I. a XIII. ...

XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos;

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;

XVI. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a la certificación y operación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia, y.

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 11.** ...



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

...

...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

...

### Artículo 15. ...

I. a IX. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. a XV. ...

...

...

...

### Artículo 23. ...

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

**Artículo 26.** Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

**Artículo 47. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

**V.** Las pólizas de seguro, y

**VI.** Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

**Artículo 62.** Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta **unidades de medida y actualización**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **unidades de medida y actualización**.

**Artículo 63.** Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

**Artículo 64.** En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **unidad de medida y actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

**Artículo 68.** Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

**Artículo 72.** En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **unidades de medida y actualización**.

...

**Artículo 86.** ....

- I. Permitir que la aeronave transite:
  - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
  - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
  - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
  - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización**;
  - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
  - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil **unidades de medida y actualización**;



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas unidades de medida y actualización**;
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que correspondá, con multa de quinientos a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de **quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización**; e
- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas a un mil unidades de medida y actualización**;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**, y
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de medida y actualización**.

...

...

...



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

**Artículo 86 Bis.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización**.

**Artículo 87. ...**

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización**;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización**;



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de **trescientas** a tres mil **unidades de medida y actualización**, y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de **doscientas** a un mil **unidades de medida y actualización**.

### Artículo 88. ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- II. Transportar armas; artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de un mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas** **unidades de medida y actualización**;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;**
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;**
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización,** y
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.**

**Artículo 89.** Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.**

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización,** la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 4, fracción VI; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la verificación y la certificación de aeropuertos" ; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto; 82 y se adiciona un artículo 78 Bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

### ARTICULO 4. ...

I. a V.

VI. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

### CAPITULO XIV

#### De la verificación y la certificación de aeropuertos

**ARTICULO 78.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de **verificación y certificación** que para tal efecto se establezcan.

...

...

**ARTICULO 78 BIS.** Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

**ARTICULO 79.** Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTICULO 81. ...**

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, **certificación** y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil **unidades de medida y actualización;**
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización;**
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización;**
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización;**
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización;**
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización;**
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización;**
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización;**
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización;**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización**.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización**.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).*

**ARTICULO 82.** En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2017.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVE  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTO  
MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA  
SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
 DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
 DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
 DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**COMISIÓN DE TRANSPORTES**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVER  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS,  
MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y  
SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

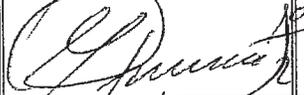
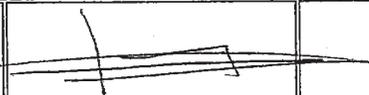
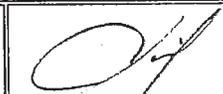
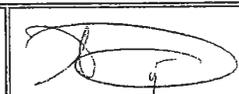
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MC.	<i>[Signature]</i>		
 DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PES.	<i>[Signature]</i>		
 DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
 DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.	<i>[Signature]</i>		
 DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.	<i>[Signature]</i>		
 DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.	<i>[Signature]</i>		
 DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.	<i>[Signature]</i>		
 DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO/PRI.	<i>[Signature]</i>		
 DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.	<i>[Signature]</i>		
 DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			



**COMISIÓN DE TRANSPORTES**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ELÍAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

31-10-2017

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 397 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 26 de octubre de 2017.

Discusión y votación, 31 de octubre de 2017.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

# Diario de los Debates

México, DF, martes 31 de octubre de 2017

**El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.

Por cinco minutos para fundamentar este dictamen, tiene la palabra el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, quien es además presidente de la comisión del ramo.

**El diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila:** Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeros diputados y diputadas, buenas tardes.

El dictamen que presento a continuación es un dictamen que se votó en la Comisión de Transportes, presentado por la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, también una propuesta presentada por el Congreso del estado de Jalisco y también una propuesta presentada por un servidor.

No omito mencionar que este dictamen fue trabajado en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ya que es la encargada y reguladora del ramo, y la que estaría a cargo de implementar estas reformas.

De inicio, el dictamen homologa el concepto de aeropuertos para la Ley de Aviación Civil y Ley de Aeropuertos, ya que al día de hoy estaban en distintas definiciones en las dos leyes. El dictamen crea una definición para los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia y otorga a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad para emitir la norma que regula a este tipo de aeronaves, usualmente conocidos como drones, ya que actualmente la Secretaría los regula a través de una circular administrativa interna, lo cual dejaba en estado de indefensión al regulador. Se trata pues de brindar mayores facultades a la Secretaría para regular y supervisar de mejor manera.

En segundo término, el dictamen busca subsanar algunas omisiones a la legislación vigente. De inicio, faculta a la Secretaría para revisar y certificar las instalaciones de operaciones de las fábricas de aeronaves que se establezcan en el país, ya que actualmente la ley solo considera la certificación de los talleres aeronáuticos y de capacitación en nuestro país.

Quiere decir que las fábricas que se están instalando actualmente no podrían ser certificadas por la Secretaría. Se obliga también a los concesionarios de los aeropuertos a obtener un certificado de su funcionamiento, el cual será otorgado por la Secretaría.

Hoy en día los concesionarios de todos los aeropuertos del país no tenían que tener ninguna certificación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Se establece que esta certificación se haga de acuerdo a los estándares de las organizaciones de las asociaciones civiles internacionales.

Asimismo, modifica el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil, con el fin de que la Secretaría pueda expedir permisos de hasta un año para la prestación de servicios de transportes aéreos internacionales, cuando el país de origen de la aerolínea no tenga convenio internacional signada con México.

Finalmente, el dictamen actualiza el texto de la ley de término, del Código Civil Federal, del Código Penal Federal, así como el de la Unidad de Medida de Actualización, en lugar de salario mínimo.

Compañeros legisladores, es un dictamen 100 por ciento técnico, que actualiza el marco legal de nuestro país a la realidad que vivimos hoy en día, por lo cual les pido su voto a favor del presente dictamen. Es cuanto.

**El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:** Muchas gracias, diputado Rodríguez Dávila. Esta es una iniciativa que propone la diputada Lorena Alfaro García, y en su calidad de proponente se le concede el uso de la palabra, hasta por cinco minutos.

**La diputada Lorena del Carmen Alfaro García:** Buenas tardes, compañeras y compañeros diputados. Con el permiso de la Presidencia. El día de hoy tenemos a nuestra consideración un dictamen cuyo contenido es de vital importancia, voy a explicar por qué.

Los avances tecnológicos han significado retos importantes en torno a la actualización legislativa y a la implementación de medidas de seguridad desde los tres órdenes de gobierno.

Es un hecho que pese al dinamismo con el que se crean, se actualizan y se reinventan las nuevas tecnologías, estas son aprovechadas con creatividad por los delincuentes y, en otros casos, son utilizados sin plena conciencia de las consecuencias que su mal uso pueden causar.

Así, los aparatos o instrumentos inventados para cumplir con ciertas funciones recreativas en las más de las veces, terminan siendo los medios idóneos para el crimen.

La falta de regulación y controles sobre artefactos, como los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, mejor conocidos como drones, es un claro ejemplo. Dichos artefactos son sistemas que ofrecen una infinidad de prestaciones, sin embargo, se han documentado casos en los que estos aparatos han sido utilizados para fines distintos a la investigación o a la diversión, basta mencionar lo ocurrido en días pasados en el estado de Guanajuato, cuando elementos de la policía federal detuvieron a cuatro sujetos que manejaban un dron cargado de explosivos en la ciudad de Salamanca.

Estos sistemas han sido utilizados para la observación de personas, bienes e instalaciones, con distintos fines ilícitos, que van desde el robo o el secuestro hasta la vigilancia y obtención de datos de instalaciones estratégicas para la nación.

El Ejército en España, por ejemplo, cuenta con un sistema especial para derribar drones bomba, o en el Estado islámico es una forma nueva de ataque que utilizan. En agosto del año pasado, agentes de la Patrulla Fronteriza en Estados Unidos capturaron un dron que cargaba el equivalente a 46 mil dólares en metanfetaminas.

Otro aspecto a considerar, es el de la seguridad aeronáutica, ya que se han presentado situaciones de riesgo para pasajeros, tripulación y personas en tierra debido a la presencia de drones en las cercanías de los aeropuertos, según reportes de los propios pilotos y que incluso han colisionado con los aviones, como sucedió en Londres el año pasado.

Estos son solo algunos ejemplos, por ello se hace tan necesario que los drones dejen de regularse desde el ámbito meramente administrativo, a través de una circular que no es obligatoria para los particulares, y que se legisle para tener seguridad y certeza jurídica, así como un mejor control por lo que hace al uso y disfrute de estos aparatos.

Además, en esta propuesta se busca que se integre en un registro aeronáutico mexicano la información referente a todos los drones, para saber, en un momento dado, sobre quién recae la responsabilidad del uso de estos aparatos.

Por otro lado, se fortalece a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la incorporación de nuevas facultades en materia de certificación y verificación de aeropuertos y fábricas de aeronaves.

Así pues, la Comisión de Transportes presenta a este pleno una reforma tanto a la Ley de Aviación Civil como a la Ley de Aeropuertos en materia de regulación de las aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad nacional.

Con la aprobación de este dictamen garantizamos la seguridad y la certeza jurídica en torno a la operación de los drones, así como la seguridad operacional de los aeropuertos con una estrecha vigilancia por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tiene un serio compromiso de velar por la seguridad de los mexicanos. Es nuestra obligación buscar por todos los medios posibles que las familias mexicanas vivan en paz y se desarrollen de manera integral en un ambiente armónico.

Es por ello, compañeros, que les pido su voto a favor del presente dictamen. Es cuanto, señor presidente.

**El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:** Muchas gracias, diputada. No habiendo más oradores registrados se considera suficientemente discutido.

Abra la Secretaría el sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos para votar en lo general y en lo particular. No se inscribió nadie. De acuerdo al 109 no hay reservas, por lo tanto votaremos en lo general y en lo particular en un solo acto.

**La secretaria diputada Verónica Delgadillo García:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

¿Algún diputado o alguna diputada que haga falta de emitir su voto? El sistema sigue abierto.

**El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:** Adelante, secretaria. Cuando concluya un minuto, cierre el sistema.

**La secretaria diputada Verónica Delgadillo García:** El sentido del voto del diputado Alfredo Herrera.

**El diputado Alfredo Miguel Herrera Deras** (desde la curul): A favor.

**La secretaria diputada Verónica Delgadillo García:** A favor. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 397 votos a favor, 0 votos en abstención, 0 votos en contra, de un total de 397 diputados presentes.

**El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:** Aprobado en lo general y en lo particular por 397 votos el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos. **Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.**

**La Secretaria Senadora Lorena Cuéllar Cisneros:** Asimismo, la Colegisladora remitió una minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
OF. No. D.G.P.L. 63-II-1-2816  
Exp. 4254

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores  
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, con número CD-LXIII-III-1P-278, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2017.



*María Eugenia Ocampo Bedolla*  
Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla  
Secretaria

010986

2017 NOV 3 PM 12:00

lmv\*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA  
PROYECTO DE  
DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS**

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 2, fracción III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, con una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 6, fracciones XVI y XVII, recorriendo la subsecuente en su orden y 47, con una fracción VI a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

I. y II. ...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, **pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;**

IV. a XVI. ...

XVII. Sistema de aeronave pilotada a distancia: conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control, así como cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo;

XVIII. y XIX. ...

**Artículo 3. ...**

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

**Artículo 4. Los aeródromos civiles** se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 6. ...**

I. a XIII. ...

XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos;

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;

XVI. Expedir y aplicar las medidas y **Normas Oficiales Mexicanas** en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir y aplicar las medidas y **Normas Oficiales Mexicanas** relativas a la certificación y operación de **Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia**,  
y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. ...

...

...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

...

Artículo 15. ...

I. a IX. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. a XV. ...

...

...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 23. ...**

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta **19** pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

**Artículo 26.** Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

**Artículo 47. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

**V.** Las pólizas de seguro, y

**VI.** Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...



**Artículo 62.** Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta **Unidades de Medida y Actualización**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 63.** Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **Unidades de Medida y Actualización** por kilogramo de peso bruto.

**Artículo 64.** En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

**Artículo 68.** Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

**Artículo 72.** En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**.

...

**Artículo 86. ...**



- I. Permitir que la aeronave transite:
  - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**.

En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas Unidades de Medida y Actualización**;

- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de **quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, e
  - i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización**;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización**;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**, y
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **Unidades de Medida y Actualización**.

...

...

...

**Artículo 86 Bis.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **Unidades de Medida y Actualización**.

**Artículo 87.** ...

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;

XI. a XIV. ...

Artículo 88. ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas** **Unidades de Medida y Actualización**;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización**, y
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización**.



**Artículo 89.** Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización**.

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 4, fracción VI; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la verificación y la certificación de aeropuertos" ; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto; 82 y se adiciona un artículo 78 Bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4. ...**

I. a V. ...

VI. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

**CAPITULO XIV**

**De la verificación y la certificación de aeropuertos**

**ARTICULO 78.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de **verificación y certificación** que para tal efecto se establezcan.

...

...

**ARTICULO 78 BIS.** Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la **certificación** de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las **disposiciones nacionales e internacionales** en esta materia.

**ARTICULO 79.** Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTICULO 81. ...**

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, **certificación** y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil **Unidades de Medida y Actualización**;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización**;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización**;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización**;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización**.



Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTICULO 82.** En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**.

#### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

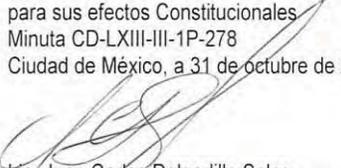
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 31 de octubre de 2017.



  
Dip. Martha Hilda González Calderón  
Vicepresidenta

  
Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores  
para sus efectos Constitucionales  
Minuta CD-LXIII-III-1P-278  
Ciudad de México, a 31 de octubre de 2017.

  
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
de la Cámara de Diputados

lmv\*

**El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos.

Pasamos al siguiente asunto.

Tenemos dos dictámenes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, con los siguientes proyectos de Decreto:

El que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.

## PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

(Dictamen de primera lectura)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

### HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación civil y de la Ley de Aeropuertos.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta referida y analizamos a detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de sustento, a fin de formular y emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el documento de mérito, al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se considera el proceso legislativo de la Minuta, así como su recepción y turno por parte de la Mesa Directiva para el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el apartado relativo a “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**”, se hace referencia al dictamen de la Comisión de Transportes de la H. Cámara de Diputados, así como la propuesta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación civil y de la Ley de Aeropuertos.

III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS**”, se expresan las razones que sustentan los acuerdos alcanzados por estas Comisiones.

IV. En el apartado relativo a “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se plantea el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación civil y de la Ley de Aeropuertos.

#### I. ANTECEDENTES

1. El 07 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dio cuenta que se recibió de Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación civil y de la Ley de Aeropuertos.

2. Con misma fecha mediante oficio DGPL-1P-A.-3345, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores la turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos para su análisis y dictamen.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

**3.** Dicha Minuta tiene en la H. Cámara de Diputados, los antecedentes inmediatos siguientes:

1) En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta del oficio por el cual el Congreso del Estado de Jalisco remite la Iniciativa que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2º de la Ley de Aviación Civil.

2) El 21 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-1-1348, correspondiente al expediente 4254, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.

3) A petición de la Junta Directiva de la Comisión de Transportes, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados otorgó prórroga de 100 días (hasta el 12 de junio de 2017), para que la Comisión pudiera emitir dictamen.

4) En sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.

5) El 30 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-3-1430, correspondiente al expediente 4802, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.

6) En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil.

7) El 14 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-7-1537, correspondiente al expediente 4970, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.

8) El 31 de octubre de 2017 fue aprobada en Cámara de Diputados con 397 Votos a favor, en contra 0 Abstenciones 0.

**4.** El 13 de marzo 2018, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta turnada por la Mesa Directiva.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

## **II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**

La Minuta establece disposiciones en materia de regulación de las aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

Las propuestas se basan en:

- Actualizar en la ley el término de aeropuerto e incorporar el de sistema de aeronave pilotada a distancia.
- Sustituir los términos de código penal para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal por el de código penal federal; y, el de código civil para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal por el de código civil federal.
- Sustituir el término de salario mínimo por el de Unidades de Medida y Actualización.
- Sustituir el concepto de -navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional- por el de -aeródromos civiles.
- Precisar que la secretaría de comunicaciones y transportes tendrá como atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento; y, las relativas a la certificación y operación.
- Determinar que el establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes requerirá de certificado de producción.
- Indicar que los permisos para los servicios de transporte aéreo nacional no regular, internacional no regular y privado comercial se otorgarán por plazo indefinido, mientras que para los servicios internacionales regulares podrán concederse por un plazo indefinido siempre que existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.
- Acotar que las concesiones o los permisos se podrán revocar por infringir las condiciones de seguridad en materia de seguridad operacional.
- Señalar que las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros.
- Resaltar que en el registro aeronáutico mexicano deberán inscribirse los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.
- Plantea sanciones más altas para los comandantes o pilotos de cualquier aeronave civil.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

La legisladora consideró pertinente atender en su respectivo dictamen las 3 iniciativas referidas en su apartado de antecedentes, debido a que corresponden al mismo tema en estudio.

1. En la iniciativa remitida por el Congreso del Estado de Jalisco se expone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que "el objetivo de regular [las] aeronaves no tripuladas es establecer la aplicación de los estándares necesarios para prevenir accidentes y proteger a los tripulantes, pasajeros y terceras personas, considerando que el objetivo prioritario de la Aeronavegabilidad está enfocado en la protección de las personas y de las propiedades en tierra, y que los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas no deben de incrementar el riesgo de personas o propiedades en tierra".
- Que se estima "oportuno que se establezcan medidas de control que reglamenten pormenorizadamente este novedoso sistema de vuelo".
- Que de aprobarse la iniciativa se contribuiría "en la certeza jurídica de los acontecimientos que la tecnología nos aporta y que en la actualidad ya ocurren, entre los que resalta el uso de aeronaves pilotadas a distancia, que son utilizados en diversas actividades como uso, comercial, recreativo, uso en las tareas agrícolas, medio ambiente" (*sic*), etcétera.
- Que la iniciativa impacta "los aspectos jurídicos al crear un instrumento legal que dé, orden a la utilización de dichos instrumentos en completo apego a los derechos humanos" (*sic*) y a las garantías que nuestra constitución prevé, como lo son:
  - Integridad y seguridad personales;
  - Derecho de la inviolabilidad del domicilio;
  - Protección de datos personales.
- Que "en respeto a estos derechos humanos, resulta necesario crear un marco regulatorio que vigile las garantías de los individuos que utilizan las



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

tecnologías, los que las crean y los que tienen una relación indirecta con ellas. Los aspectos jurídicos se encontrarían plenamente identificables en la ley en mención, generando derecho y obligaciones para dichos sujetos y con ello el respeto a la propiedad y protección de datos personales entre otros, generando con lo anterior un entorno de certeza jurídica para la protección de los citados derechos de la colectividad, por lo que la sociedad tendrá reglas claras para la utilización de estos instrumentos tecnológicos, todo lo anterior con el objetivo de que esta legislación genere el progreso" (sic).

- Que la propuesta de reforma de ley "constituye un primer esfuerzo por regular el uso de aeronaves pilotadas a distancia, legislación que deberá enriquecerse con la normativa que en su momento emita la Organización de Aviación Civil Internacional (por sus siglas ICAO), así como la creación de una Norma Oficial que establezca los parámetros y lineamientos bajo los cuales deberán fabricarse las aeronaves no tripuladas (Drones) en territorio mexicano, ello con el ánimo de impulsar un crecimiento ordenado de esta naciente industria en nuestro país".
2. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco propone la siguiente redacción del Proyecto de Decreto:

**Iniciativa de decreto que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, así como las operadas con sistemas a distancia (RPAS).

II. al XVIII ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.

**XIX. RPAS: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia.** - Se componen de una Aeronave Pilotada a Distancia (RPA) y todo lo asociado con el equipo de soporte para operar las RPA, tales como, estación de control, datos de enlace, telemetría, equipo de navegación y comunicación, mecanismo de lanzamiento y recuperación, entre otros.

La RPA debe ser la parte ejecutora del vuelo del sistema, controlada por una persona a quien se le denomina "piloto en tierra" mediante un sistema de control en tierra, y cuando aplique, con apoyo de una computadora a bordo, enlaces de comunicación y equipo adicional que sea necesario para operar la RPA en forma segura.

Los estándares de aeronavegabilidad para los (RPAS) no deben ser menos demandantes que los que aplican para aeronaves tripuladas, ni deben restringir al Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) del cumplimiento de estos estándares.

**Artículo 18.** El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo; mismo que podrá prestarse a través de aeronaves operadas con sistemas a distancia (RPAS) conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

**Artículo 27.** Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave o RPAS, con fines de lucro.

...

...

...

**Artículo 28.** ...

La operación de las aeronaves o RPAS de transporte aéreo privado no comercial no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.

Las personas que operen las aeronaves o RPAS a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán prestar servicios comerciales a terceros.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

**Artículo 30.** Los aeróstatos, aeronaves ultraligeras, RPAS u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

...

**Artículo 44.** Toda aeronave civil y **RPAS** deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar, además, la bandera nacional.

...

**Artículo 70.** Cuando por la operación de una aeronave o **RPAS**, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.

Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servido de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de este capítulo, una aeronave o **RPAS** se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

I. a la III. ...

La aeronave o **RPAS** se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera o secuencia para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido o secuencia del aterrizaje.

**Artículo 71.** Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves o **RPAS**. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves o **RPAS**, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronaves o **RPAS** en movimiento, o a personas o bienes a bordo de éstas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión.

**Artículo 74.** Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o **RPAS** que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves o **RPAS**.

**Artículo 75.** Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave o **RPAS**, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

**Artículo 76.** Las aeronaves o **RPAS** que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, con relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.

La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves o **RPAS** que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves, **RPAS** y sus combustibles.

**Artículo 81.** Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles o **RPAS**. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.

**Artículo 82.** Se considerará perdida una aeronave o **RPAS**, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

I. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave;

II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero; y

III. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, y del propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, y II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave o RPAS, se ignore su paradero.

...

**Artículo 83.** En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las aeronaves, RPAS y demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la sociedad sujeta a la requisa cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

...

**Artículo 84.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o RPAS estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.

...  
...  
...  
...

**Artículo 88.** Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil o RPAS por:

I a la XVII, ...

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal deberá de realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Aviación, atendiendo las disposiciones contenidas en la circular CO AV-23/10R2 "Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

**3.** Como parte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, entre otros aspectos, se señala lo siguiente:

- Que la iniciativa "plantea modificaciones en las Leyes de Aeropuertos, y de Aviación Civil, para introducir las nuevas dinámicas del sector, homolugarlo con las mejores prácticas internacionales y actualizarlo con disposiciones que ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos. Particularmente, se propone legislar en lo referente a los sistemas de aeronaves pilotados a distancia,



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

seguridad operacional, la otorgación de permisos para el transporte aéreo internacional cuando no se cuente con convenios recíprocos, las fábricas de aeronaves y sustituir en las leyes en comento los salarios mínimos por Unidades de Medida y Actualización."

- Que nuestro país "ha suscrito numerosos convenios en materia de aviación civil internacional, con el fin de aumentar los niveles de seguridad y mejorar la eficiencia de las operaciones aeroportuarias y aeronáuticas. Sin embargo, muchas de las disposiciones a las que México se ha comprometido siguen sin verse reflejadas en las leyes de la materia, lo cual genera incertidumbre jurídica y pone en riesgo la seguridad operacional.

Tal es el caso de las aeronaves pilotadas a distancia, comúnmente conocidas como drones, los cuales actualmente no están previstas en la legislación, por lo cual se rigen únicamente por lo estipulado en la circular obligatoria AV-23/10 R2, emitida por la Dirección General de Aviación."

- Que resulta "importante que México cuente también con medidas mucho más estrictas que las estipuladas en la circular anteriormente citada, pues la presencia de este tipo de aeronaves es cada vez mayor en el mercado y su uso irresponsable podría poner en peligro las operaciones aeronáuticas que actualmente se realizan."
- El diputado sostiene que "debido a la complejidad técnica y a la especificidad de la materia, no es posible legislar y establecer las condiciones particulares que deberán tener las aeronaves piloteadas a distancia, pues se atentaría contra los principios de generalidad y abstracción de la ley, por lo cual debe ser la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de elaborar los instrumentos jurídicos necesarios para regular esta actividad."



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- "Actualmente, la ley no faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de expedir disposiciones para certificar el funcionamiento de este tipo de aeronaves, por lo cual la secretaria se encuentra muy limitada en este sentido."
- Por lo anterior, asegura el diputado, la "iniciativa se plantea que la Secretaría esté facultada para expedir normas que permitan regular la certificación y operación de las aeronaves pilotadas a distancia [y] se propone que la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de la posesión de estos vehículos quede asentado en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- Adicionalmente en materia de seguridad operacional, el diputado Rodríguez Dávila advierte que al día de hoy "no hay en la Ley de Aviación Civil un fundamento que permita directamente a la autoridad aeronáutica, es decir a la Dirección General de Aviación Civil, aplicar medidas en materia de seguridad operacional."
- Destaca que la seguridad operacional "es un concepto más amplio y cubre los aspectos de aeronavegabilidad, el cual se propone incluir [en la legislación] para proveer de mayor soporte jurídico en la materia."
- El diputado Rodríguez Dávila señala que "los prestadores del servicio de transporte aéreo sujetos a permiso, principalmente del servicio regular internacional, se les otorga este permiso por tiempo indefinido, en el entendido que están supeditados a la vigencia de convenios internacionales que para este efecto México haya ratificado."
- "En tal sentido, –señala el legislador– es necesario contar con un instrumento legal que consienta emitir permisos a aerolíneas de origen extranjero que operan en el país, pero que no se encuentran en el supuesto anterior [...] Por lo anterior y para que estas operaciones puedan realizarse de forma eficiente, es necesario emitir a los prestadores del servicio que se encuentren en este



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

supuesto un permiso internacional regular pero con vigencia limitada hasta por un año, toda vez que no puede ser emitido por tiempo indefinido, ya que no existe un convenio internacional que lo pueda soportar durante más tiempo. [Por lo que] se propone reformar el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil para introducir esta nueva modalidad para el otorgamiento de permisos".

- Asimismo, apunta que "las iniciativas del gobierno federal [...] respecto de fomentar y promover el crecimiento de la industria aeroespacial [responden] a la responsabilidad de toda autoridad aeronáutica de dar cumplimiento al convenios internacionales de aviación civil (en específico de su anexo 8 de aeronavegabilidad de las aeronaves, que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la Federal Aviation Administration de Estados Unidos, sumadas al creciente establecimiento en México de empresas de manufactura de partes aeroespaciales, y el desarrollo de personal especializado, ha hecho indispensable crear normatividad al respecto.
- Por lo tanto, el diputado indica que es "necesario que el marco jurídico fomente el desarrollo de esta industria, se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción". Y en este sentido, propone modificar la Ley de Aviación Civil ya que actualmente "La manufactura de aeronaves y sus componentes en México está desregulada, solamente se tiene un beneficio fiscal de tasa cero para maquiladoras, por lo cual es necesario dotar a la Dirección General de Aviación Civil de los elementos necesarios para que pueda certificar que las actividades realizadas por estas empresas de este sector cumplan con los más altos estándares internacionales."
- Que "Actualmente, el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil señala que la capacidad máxima de pasajeros para un taxi aéreo será de 15 personas. Sin embargo, no se encuentra justificación técnica para que los taxis aéreos estén limitados hasta 15 pasajeros."



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- "Se tienen aeronaves como por ejemplo las Gulfstream modelos G-IV, G-V SP 550, G650, entre otras, cuya capacidad de asientos es de 19 y cubren la función de taxi aéreo. Aeronaves de este tipo, son operadas por empresarios nacionales que si utilizarían la capacidad completa del avión, es decir hasta 19 pasajeros."
  - "Limitar la operación de aeronaves de 19 pasajeros a 15, no es factible en función de la relación precio-rendimientos y operabilidad. Por ello, se propone modificar el artículo 23 del ordenamiento señalado y ampliar la capacidad máxima de los taxis aéreos."
  - Por último, el legislador propone actualizar la Ley de Aviación Civil y la de Aeropuertos a efecto de actualizarlas con la Unidad de Medida y Actualización en lugar del salario mínimo, conforme la reforma constitucional del 27 de enero de 2016.
4. Con base en estos motivos, el diputado Rodríguez Dávila propone el siguiente contenido de proyecto de decreto:

**Artículo Primero.** - Se reforman los artículos 2 fracción III y se crea la fracción XIX, se reforman los artículos 3, 4 fracción VI, 6 fracciones XVI, XVII, XVIII, 11, 15 fracción X, 23, 26, 47 fracción VI, 62, 63, 64, 68, 72, 86, 86 bis, 87, 88 y 89 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

aeronaves, **pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.**

XIX. **Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.**

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal.**

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal.**

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

VI. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

...

XVI. Expedir y aplicar las medidas y normas de **seguridad operacional** que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

**XVII. Expedir las disposiciones relativas a la certificación y operación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia,**

**XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.**

...

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

- I. Nacional no regular;
- II. Internacional regular;
- III. Internacional no regular;
- IV. Privado comercial.

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, requerirá de un Certificado de Producción para el establecimiento de **fábricas de aeronaves y sus componentes** que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

**En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.**

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

...

**X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;**

...

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta **19** pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.

- VI. **Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.**

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta Unidad de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **Unidades de Medida y Actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. Permitir que la aeronave transite:
  - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando estas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil Unidad de Medida y Actualización. En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas Unidades de Medida y Actualización;**
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de **quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;**
- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas a mil Unidades de Medida y Actualización;**
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización;**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de quinientas a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil **Unidades de Medida y Actualización,** y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de doscientas a mil **Unidades de Medida y Actualización;**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **Unidades de Medida y Actualización**.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización**;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización**;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres Unidades de Medida y Actualización**;
- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización**, y



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización**.

Para efectos del presente capítulo, **se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.**

**Artículo Segundo.** - Se modifica la denominación del Capítulo XIV, se reforma el artículo 78, se crea el artículo 78 bis y se reforman los artículos 81 y 82 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

#### CAPITULO XIV

##### De la verificación **y la certificación de aeropuertos**

Artículo 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas **de verificación y certificación** que para tal efecto se establezcan.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

**Artículo 78 bis.** Los Concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

**Artículo 79.** Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 81.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, **certificación** y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas** mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas** mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;** y



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización**.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**.

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

5. En la exposición de motivos de su iniciativa, la diputada Alfaro García expone, entre otros puntos, lo siguiente:

- Que "el 30 de mayo de 2016 la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la circular CO AV-23/10 R3". Que "en la circular mencionada, se establecen diversas disposiciones relativas a regular la operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), mejor conocidas como "drones", y en su caso obtener la aprobación del tipo de diseño de un RPAS y/o su autorización de operación."
- Que durante los últimos años se ha "visto un crecimiento importante en la oferta y la demanda de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia", (RPAS por sus siglas en inglés). Y asegura que es innegable que sus usos son muy variados, yendo desde los fines recreativos hasta los científicos, de seguridad y agrícolas.
- La legisladora advierte que estos sistemas han sido utilizados para la observación de personas, bienes e instalaciones con distintos fines ilícitos, que van desde el robo o el secuestro hasta la vigilancia y obtención de datos de instalaciones estratégicas para la nación. De igual forma señala que un aspecto a considerar es el de la seguridad aeronáutica, en este sentido existen reportes de pilotos que han observado este tipo de aparatos en las cercanías de los aeropuertos, lo que sin duda pone en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes de las aeronaves, así como de las personas que se encuentran en tierra.
- Que, atendiendo al nivel de la importancia de la problemática expuesta y la jerarquía de la ley, la diputada considera que el hecho de que se regule el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia mediante una circular es insuficiente para los efectos legales de observancia y aplicación de



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

sanciones que requiere el uso de estos sistemas; incluso podríamos decir que es ilegal. Y que, dado que la naturaleza de las circulares es meramente administrativa y de orden interno, estamos obligados a dar certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados, como a la autoridad encargada de aplicación de la ley, por lo que no puede ser el sustento de regulación para particulares.

- Con base en lo anterior, considera que debe mantenerse una normatividad mínima en ley, y detallarse en los reglamentos correspondientes, así, atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse, la autoridad administrativa puede modificar y actualizar los reglamentos.
- No omite señalar que su propuesta no trata de limitar el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, pero es evidente que debe existir una regulación que permita establecer las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar daños a terceros y que estos sistemas sean utilizados con fines criminales.
- De este modo propone la reforma al artículo 30 de la Ley de Aviación Civil a efecto de incluir a los sistemas de aeronaves pilotados a distancia dentro de la regulación de la ley, así como la obligatoriedad en la observancia de la norma a los operadores de dichos sistemas, y la obligación de reglamentar las disposiciones correspondientes derivadas de la inclusión de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia en la ley correspondiente.
- De igual manera la iniciativa establece la excepción de las reglas descritas en el artículo en comento para aquellos sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a tareas militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

6. Fundada en estas consideraciones, la diputada propone el siguiente proyecto de decreto:

**Único.** Se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, **sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

**Los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia están obligados a respetar todas las leyes, los reglamentos y las normas federales y locales aplicables.**

**El reglamento establecerá la clasificación y particularidades de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, atendiendo a la propia clasificación, usos y fines de los artefactos, así como los requisitos para otorgar autorizaciones y licencias en los casos que proceda.**

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, **los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia**, así como los clubes aéreos, de aeromodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaría.

**Las presentes disposiciones no son aplicables para los sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a usos militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

**Segundo.** El Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la expedición del presente decreto.

### III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

**PRIMERA.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado, estas Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda, resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

**SEGUNDA. –** Las comisiones dictaminadoras coincidimos con las inquietudes de los legisladores, así como las consideraciones de la legisladora sin embargo se proponen algunos cambios, ya que se traducirán en beneficio de una regulación moderna, acorde a la evolución tecnológica en la materia al regular los temas de:

- Tipos de aeronaves no tripuladas y su clasificación, conforme a las nuevas tendencias mundiales en cuestión de tecnología.
- Emisión por parte de la autoridad aeronáutica de normatividad administrativa, que permita continuar regulando las actualizaciones que, por el avance tecnológico de dichas aeronaves, requiera implementarse tanto para su certificación, operación y fabricación.
- Disposiciones que permitan sancionar en caso de que no se cumpla con la obligación prevista respecto de aeronaves no tripuladas.

**TERCERA. –** En el Artículo 2 se proponen adiciones, se propone que la inclusión de dichas definiciones sea en la fracción primera, por técnica legislativa. modificaciones debido a que los continuos avances tecnológicos que son implementados en la industria aeronáutica a nivel mundial, se considera de suma importancia y necesario tomar en cuenta, que día con día se fabrican nuevos modelos de aeronaves, los cuales ya cuentan con éstas nuevas tecnologías, motivo por el cual la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) tiene clasificadas e identificadas a estas aeronaves, emitiendo la regulación correspondiente conforme a dicha clasificación. Por lo que estas Comisiones dictaminadoras consideramos que incluirlas dentro de la Ley de Aviación Civil, sería para México todo un acierto, al actualizar y estandarizar estas regulaciones vanguardistas, ya que se estarían implementando en nuestra



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

legislación los más altos estándares de seguridad operacional que se aplican a nivel mundial y se daría un paso en el futuro.

De las circulares 328 y 10019 de la OACI, se tomaron las definiciones de aeronave no tripulada, aeronave autónoma, globo libre no tripulado y sistema de aeronave pilotada a distancia. [https://www.icao.int/Meetings/UAS/Documents/Circular%20328\\_es.pdf](https://www.icao.int/Meetings/UAS/Documents/Circular%20328_es.pdf), [www.cofemersimur.gob.mx/expediente/19792/mur/41366/anexo/3210858](http://www.cofemersimur.gob.mx/expediente/19792/mur/41366/anexo/3210858)

La definición de aeromodelo se propone de acuerdo a lo encontrado en el diccionario de la Real Academia Española y del Código de Regulación Federal CFR 1.1 de los Estados Unidos de América.

**CUARTA.** – En el artículo 4 de la Minuta existe confusión en la propuesta presentada, ya que se refiere el artículo 4, como parte de la modificación a la Ley de Aviación Civil (LAC) y el artículo que se transcribe en el Dictamen corresponde al Artículo 4 pero de la Ley de Aeropuertos. Se sugiere como modificación regresar a la redacción del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil (LAC)

Se mantiene la propuesta de modificación de la fracción IV.

**QUINTA.** – En el Artículo 5 Se estima conveniente incluir la clasificación de las aeronaves no tripuladas, con el objeto de tener una referencia armonizada en la ley, sobre los distintos tipos de aeronaves no tripuladas.

**SEXTA.** - En el Artículo 6 al considerar incluir dentro de las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la emisión de Normas Oficiales Mexicanas enfocadas a regular no sólo la certificación y operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, sino también su fabricación, permite alcanzar aspectos más amplios de regulación, al no limitarse sólo a una parte del todo que conlleva la producción y operación de las aeronaves no tripuladas.

Con relación a la última línea del párrafo anterior, en el que se hace referencia a las aeronaves no tripuladas y no a los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia. Lo anterior se propone modificar, debido a que la última en mención es parte de la clasificación de tipos de aeronaves, por lo que, de mantenerse en el sentido de la Minuta, se estaría excluyendo a los otros tipos de aeronaves referidos en el artículo 2.

Por lo que respecta a la inclusión de "las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares" obedece hacer una diferencia clara en lo que se prevé en la Ley de Aviación Civil en su artículo 5, al clasificar las aeronaves mexicanas en civiles y de Estado, exceptuando las militares. Se propone incluir en la fracción XVI, el tema que se toca en el artículo 11, ya que dicha adición ayudaría a regular la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes, dando soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción, y recorrerse las demás.

**SEXTA.** – Se propone adicionar el Artículo 88 Bis 1, debido a que no se contempla el tipo de sanción para quien infrinja las disposiciones en materia de aeronaves no



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

tripuladas, en tal tesitura, al no considerarse sanciones todo lo anterior no tendría sentido, por lo cual, se estima necesario agregar un artículo en el capítulo de sanciones que disponga una sanción en caso de no cumplir con la obligación prevista.

Para una mayor comprensión de las modificaciones presentadas por estas comisiones dictaminadoras se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE AVIACIÓN CIVIL**

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo;</p> <p>II. Aeródromo civil: área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;</p> <p>III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, <b>pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del</b></p>	<p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p><b>I. Aeronave. ...</b></p> <p><b>I Bis. Aeronave no Tripulada:</b> Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo.</p> <p><b>I Ter. Aeronave Autónoma:</b> Aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo.</p> <p><b>I Cuáter. Aeromodelo:</b> Aeronave no tripulada, controlada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo.</p> <p><b>I Quinques. Globos Libres no Tripulados:</b> Aerostato sin tripulación, propulsada por medios no mecánicos, en vuelo libre.</p> <p><b>I Sexies. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia:</b> Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente.</p> <p>III. ... <b>Se mantiene la propuesta de la Minuta</b></p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

<p>recepción y despacho de aeronaves;</p> <p>IV. Aerovía: ruta aérea dotada de radio ayudas a la navegación.</p> <p>IV Bis. Boleto: documento que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte. Para el cálculo de compensaciones, indemnizaciones u otras referencias que se hagan al boleto en la presente Ley, se considerará el monto total incluyendo tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por el pasajero.</p> <p>V. Cabotaje: el transporte aéreo mediante remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación onerosa, de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, entre dos o más puntos en territorio nacional;</p> <p>VI. Certificado de aeronavegabilidad: documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo;</p> <p>VII. Certificado de matrícula: documento que identifica y</p>	<p><b>no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.</b></p> <p>IV. a XVI. ...</p>	<p>IV. a XVIII.</p>
---	---	---------------------



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

<p>determina la nacionalidad de la aeronave;</p> <p>VIII. Helipuerto: aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;</p> <p>VIII Bis. Pasajero: persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo.</p> <p>VIII Ter. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p>IX. Programa estatal de seguridad operacional: el programa establecido por la Secretaría mediante un Sistema de gestión de seguridad operacional, a fin de alcanzar un nivel óptimo de Seguridad operacional en la aviación civil; proveedores de servicio: entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las</p>		
--	--	--



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;

XI. Ruta: espacio aéreo establecido por la Secretaría para canalizar el tráfico aéreo.

XII. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIII. Seguridad operacional: es el estado en que el riesgo en la prestación del servicio de transporte aéreo, de lesiones a las personas o daños a los bienes, se reduce y se mantiene en un nivel óptimo, o por debajo del mismo, por medio de un proceso continuo de identificación de peligros y gestión de riesgos;

XIV. Servicio al público de transporte aéreo: el que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso.

XV. Servicio de transporte aéreo regular: el que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios;

XVI. Servicio de transporte aéreo nacional: el que se



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

<p>presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;</p> <p>XVII. Sistema de gestión de la seguridad operacional; es un enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que se establece como un proceso documentado de manejo del riesgo que es parte de un sistema de recopilación y procesamiento de datos sobre Seguridad operacional, con el fin de minimizar los riesgos y realizar mejoras continuas de la Seguridad operacional de la aviación para proteger el interés público, el cual integra operaciones y sistemas técnicos relacionados con la administración de los recursos humanos y financieros, inclusive las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios para la obtención de ese fin, y</p> <p>XVIII. Tratados, los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.</p>	<p><b>XVII. Sistema de aeronave pilotada a distancia: Conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control, así como cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.</b></p>	<p><b>XVII. SE ELIMINA</b></p>
<p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de</p>	<p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de</p>	<p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>(se mantiene la propuesta de la Minuta)</b></p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

<p>la misma sobre territorio nacional, se registrarán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.</p>	<p>la misma sobre territorio nacional, se registrarán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el <b>Código Penal Federal</b>. Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el <b>Código Civil Federal</b>.</p>	
<p><b>Artículo 4.</b> La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará: I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; II. La Ley General de Bienes Nacionales; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y IV. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p><b>Artículo 4. Los aeródromos civiles</b> se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará: I a III. ... IV. Los códigos de Comercio, <b>Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles</b>.</p>	<p><b>Artículo 4. La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</b> ... <b>IV. Se mantiene la propuesta de la Minuta</b></p>
<p><b>Artículo 5.</b> Las aeronaves mexicanas se clasifican en:  I. Civiles, que podrán ser: a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no</p>	<p><b>Artículo 5. ...</b>  <b>No hay propuesta.</b></p>	<p><b>Artículo 5.</b> Las aeronaves mexicanas se clasifican en:  I, y II. ...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

<p>regular, nacional o internacional, y</p> <p>b) Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección.</p> <p>II. De Estado, que podrán ser:</p> <p>a) Las de propiedad o uso de la Federación distintas de las militares; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, y</p> <p>b) Las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.</p>		<p>III. Las aeronaves no tripuladas, podrán ser civiles o de Estado, conforme a las fracciones I y II anteriores, y se clasifican en:</p> <p>a) Aeromodelos</p> <p>b) Aeronaves Autónomas</p> <p>c) Globos Libres no tripulados.</p> <p>d) Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia</p> <p>e) Aeronaves no tripuladas que por su desarrollo tecnológico no se encuentren en las anteriores</p>
<p><b>Artículo 6.</b> La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p>	<p><b>Artículo 6.</b> ...</p> <p>I a XV ...</p>	<p><b>Artículo 6</b> ...</p> <p>I a XV ...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- |  |  |  |
|--|--|--|
| <p><b>I.</b> Planear, formular y conducir las políticas y programas para la regulación y el desarrollo de los servicios de transporte aéreo;</p> <p><b>II.</b> Otorgar concesiones y permisos, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación o terminación;</p> <p><b>III.</b> Expedir las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas;</p> <p><b>IV.</b> Prestar y controlar los servicios a la navegación aérea y establecer las condiciones de operación a que deben sujetarse;</p> <p><b>V.</b> Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;</p> <p><b>VI.</b> Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad y los de explotador de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano;</p> <p><b>VII.</b> Establecer y verificar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional;</p> <p><b>VIII.</b> Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados;</p> <p><b>IX.</b> Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;</p> <p><b>X.</b> Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico aeronáutico;</p> <p><b>XI.</b> Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos, y</p> <p><b>XII.</b> Promover el desarrollo de la industria aeronáutica, así como la aviación comercial y no comercial;</p> <p><b>XIII.</b> Autorizar la práctica de visitas de verificación;</p> <p><b>XIV.</b> Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de</p> |  |  |
|--|--|--|



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

<p>aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos; y</p> <p><b>XV.</b> Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas, y</p> <p><b>XVI.</b> Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Estas atribuciones podrán ser ejercidas a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con excepción de aquellas facultades señaladas como indelegables en el Reglamento Interior de la Secretaría, y sin perjuicio de las conferidas en el mismo a dicha Unidad Administrativa.</p>	<p><b>XVI.</b> Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;</p> <p><b>XVII.</b> Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a la certificación y operación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia;</p> <p><b>XVIII.</b> Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>...</p>	<p><b>XVI.</b> Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.</p> <p>(se recomen las fracciones)</p> <p><b>XVII.</b> Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;</p> <p><b>XVIII.</b> Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares.</p> <p><b>XIX.</b> Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>...</p>
--	---	---



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

<p><b>Artículo 11.</b> Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:</p> <p>I. Nacional no regular;</p> <p>II. Internacional regular;</p> <p>III. Internacional no regular, y</p> <p>IV. Privado comercial.</p> <p>Los permisos se otorgarán a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.</p> <p>Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.</p> <p>Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.</p> <p>Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese</p>	<p><b>Artículo 11. ....</b></p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, <b>y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes</b>, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.</p> <p>Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los</p>	<p><b>Artículo 11. ....</b></p> <p><b>Se mantiene la propuesta de la Minuta.</b></p>
--	--	--



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

<p>país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional y/o Administración Federal de Aviación.</p> <p>Los permisos se otorgarán por plazo indefinido</p> <p>En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.</p>	<p>estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.</p> <p>En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.</p> <p>...</p>	
<p>No hay correlación</p>	<p>No hay propuesta</p>	<p>Artículo 88 Bis 1. Se impondrá sanción con multa de doscientos a cinco mil unidades de medida y actualización, al poseedor y/o propietario de una aeronave no tripulada civil y/o de Estado excepto las militares, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra disposición aplicable, así como a su permiso u autorización respectiva.</p> <p>Asimismo, les será suspendido cualquier permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, atendiendo la gravedad de la infracción, siempre que por el incumplimiento se haya</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

		<p>impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.</p> <p>La Secretaria efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.</p> <p>El titular de un permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, que hubiere sido revocado, no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.</p>
--	--	--

**SEPTIMA.** - Con relación a los demás artículos modificados en la Minuta, estas Comisiones coinciden completamente con las propuestas, así como las consideraciones que las sustentan.

#### **IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y el inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191, 221 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, los miembros de las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

**Artículo Primero.** - Se reforman los artículos 2, fracción I, fracción III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11 párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; párrafo primero, 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, I Quinquies, I Sexies; 5, fracción III; 6, fracciones XVI, XVII, XVIII recorriéndose las subsecuentes en su orden; 47 con una fracción VI y 88 Bis 1 a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

**I. Aeronave. ...**

**I Bis. Aeronave no Tripulada:** Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo.

**I Ter. Aeronave Autónoma:** Aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo.

**I Quáter. Aeromodelo:** Aeronave no tripulada, controlada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo.

**I Quinquies. Globos Libres no Tripulados:** Aerostato sin tripulación, propulsada por medios no mecánicos, en vuelo libre.

**I Sexies. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia:** Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente.

**II. ...**

**III. Aeropuerto:** aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, **pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;**

**IV. a XVIII. ...**

**Artículo 3. ...**

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se registrarán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**

**Artículo 4. La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:**

I. a III. ...

**IV. Los códigos de Comercio, Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 6. ...**

I. a XV. ....

**XVI. Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.**

**XVII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;**

**XVIII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares.**

**XIX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.**

...

**Artículo 11.**

I. a IV. ...

---

---

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, **y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes**, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

Y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la **Organización de Aviación Civil Internacional**.

**En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.**

**Artículo 15.** Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

I. a IX. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y **seguridad operacional**;

XI a XV. ...

...

..

...

**Artículo 23.**

...

I. a IV. ...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta **19** pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

**Artículo 26.** Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

**Artículo 47.** ...

I. a III. ...

IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

V. Las pólizas de seguro, y

VI. **Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

**pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.**

**Artículo 62.** Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta **Unidades de Medida y Actualización**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**.

**Artículo 63.** Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **Unidades de Medida y Actualización** por kilogramo de peso bruto.

**Artículo 64.** En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

**Artículo 68.** Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

**Artículo 72.** En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**.

**Artículo 86.** ...

I. Permitir que la aeronave transite:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**.  
En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas Unidades de Medida y Actualización**;
  - g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de **quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, e
  - i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización**;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización**;
  - VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**, y
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **Unidades de Medida y Actualización**.

**Artículo 86 Bis.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **Unidades de Medida y Actualización**.

**Artículo 87. ...**

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.

- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**, y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de **doscientas** a un mil **Unidades de Medida y Actualización**.
- XIII. a XIV ...

**Artículo 88** ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas** **Unidades de Medida y Actualización**;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización**;
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización**, y
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización**.

**Artículo 88 Bis 1. Se impondrá sanción con multa de doscientos a cinco mil unidades de medida y actualización, al poseedor y/o propietario de una aeronave no tripulada civil y/o de Estado excepto las militares, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra disposición aplicable, así como a su permiso u autorización respectiva.**

Asimismo, les será suspendido cualquier permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, atendiendo la gravedad de la infracción, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.

El titular de un permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, que hubiere sido revocado, no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

**Artículo 89.** Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización**.

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización**, la que será utilizada como **unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo Segundo.** - Se reforman los artículos 4, fracción VI, la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la verificación y la certificación de aeropuertos"; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto; 82 y se adiciona el artículo 78 bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.** ...

I. a V. ...

VI. Los códigos de Comercio, **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.

**CAPITULO XIV**

**De la verificación y la certificación de aeropuertos**

**ARTÍCULO 78.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas **de verificación y certificación** que para tal efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 78 BIS.** Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

**ARTÍCULO 79. Los dictámenes técnicos** de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTÍCULO 81. ...**

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización**;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización**;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización**;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**,
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**,
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización**,
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización**.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**.

----

Para los efectos del presente capítulo, se entiende **por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.**

**ARTÍCULO 82.** En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**.

### Transitorios

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

**Segundo.** - El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

Dado en el Senado de la República a los 13 días del mes de marzo de 2018.

05-04-2018

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, en materia de drones.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 73 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 5 de abril de 2018.

Discusión y votación 5 de abril de 2018.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL QUE SE REFORMAN  
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE  
AEROPUERTOS, EN MATERIA DE DRONES**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 05 de Abril de 2018**

Hace unos momentos se dio la primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, en materia de drones.

**(Dictamen de segunda lectura)**

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario)

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de autorizarse que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

**El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza a que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La asamblea asiente)

Quienes esté por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

**El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Gracias, señor Secretario.

Se concede el uso de la palabra al Senador Raúl Gracia Guzmán, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

**El Senador Raúl Gracia Guzmán:** Gracias, señor Presidente.

Efectivamente, este es un dictamen con una minuta respecto a diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, que recibimos obviamente de la Cámara de origen, de la Cámara de Diputados,

respecto al tema de aeronaves no tripulados y a distancia, que son temas novedosos que hay que incorporar acorde al avance tecnológico en nuestra legislación.

Y me permitiré principalmente describir las modificaciones que se hacen de la minuta y que tendrán que ser, en caso de ser aprobadas, remitidas a la Cámara de origen, a la Cámara de Diputados, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Se actualiza en la ley el término de "Aeropuerto" y se incorpora el de "Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia".

Se sustituye "En los términos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal", por el de "Código Penal Federal".

El de "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", por el de "Código Civil Federal".

Se sustituye el término de "Salario Mínimo", por el de "Unidad de Medida y Actualización".

Se sustituye el concepto de "Navegación Civil en el Espacio Aéreo sobre Territorio Nacional", por el "Aeródromo Civiles".

Se precisa que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá como atribuciones en materia de Aviación Civil y Aeroportuaria, expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de Seguridad Operacional, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento y las relativas a la certificación y operación.

Determinar que el establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes requerirá de certificados de producción.

Indicar que los permisos para los servicios de Transporte Aéreo Nacional no Regular, Internacional no Regular y Privado Comercial, se otorgarán por plazo indefinido, mientras que para los Servicios Internacionales Regulares podrán concederse por un plazo indefinido siempre que existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto así fuese, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

Acotar que las concesiones o los permisos se podrán revocar por infringir las condiciones de seguridad en materia de Seguridad Operacional.

Y se plantean sanciones más altas para los comandantes o pilotos de cualquier aeronave.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Muchas gracias, Senador Raúl Gracia Guzmán.

Está a discusión.

Al no haber oradores registrados en la discusión en lo general, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados, el dictamen se reserva para su votación nominal una vez que concluya la discusión de los otros dictámenes con proyecto de Decreto.

Compañeras y compañeros Senadores, me permito respetuosamente informarles que estamos realizando cinco votaciones nominales de manera continua, por lo que, respetuosamente, les solicito permanecer en el salón de plenos para permitir la adecuada realización de las votaciones.

Agradezco el favor de su atención.

Pasamos a la votación del dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos. en materia de drones.

Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

(VOTACIÓN)

**El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez:** Pregunto si hay alguna Senadora o Senador pendiente de emitir su voto. Senadora Saldaña, a favor; Senador Irizar, a favor.

Señor Presidente, se emitieron 73 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Muchas gracias, señor Secretario. Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos. **Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por la fracción E del artículo 72 constitucional.**

10-04-2018

Cámara de Diputados

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.

Se turnó a la Comisión de Transportes.

Diario de los Debates, 10 de abril de 2018.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS**

# Diario de los Debates

México, DF, martes 10 de abril de 2018

**La secretaria diputada Verónica Bermúdez Torres:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 5 de abril de 2018.— Senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

## PROYECTO DE DECRETO

**CD-LXIII-III-1P-278**

### **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 2, fracciones I y III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11 párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, fracciones I Bis, I Ter, I Quárter, I Quinquies y I Sexies; 6, fracciones XVI, XVII y XVIII recorriéndose la subsecuente en su orden; 47 con una fracción VI y 88 Bis 1, todos de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

**I. Aeronave. ...**

**I. Bis. Aeronave no Tripulada:** Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo.

**I. Ter. Aeronave Autónoma:** Aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo.

**I. Quáter. Aeromodelo:** Aeronave no tripulada, controlada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo.

**I. Quinquies. Globos Libres no Tripulados:** Aerostato sin tripulación, propulsada por medios no mecánicos, en vuelo libre.

**I. Sexies. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia:** Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente.

II. ...

**III. Aeropuerto:** aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. a XVIII. ...

**Artículo 3.** ...

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal.

**Artículo 4.** La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 6.** ...

I. a XV....

**XVI.** Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras;

**XVII.** Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

**XVIII.** Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares, y

**XIX.** Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 11. ...**

**I. a IV. ...**

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

...

**Artículo 15.** Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

**I. a IX....**

**X.** Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

**XI. a XV. ...**

...

...

...

**Artículo 23. ...**

...

**I. a IV. ...**

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

**Artículo 26.** Los concesionarios o permisionarios regulares deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

**Artículo 47. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

**V.** Las pólizas de seguro, y

**VI.** Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

**Artículo 62.** Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta Unidades de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 63.** Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización por kilogramo de peso bruto.

**Artículo 64.** En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del Código Civil Federal, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que ocurran los daños.

**Artículo 68.** Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

**Artículo 72.** En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

**Artículo 86.** ...

**I.** Permitir que la aeronave transite:

**a)** Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;

**b)** Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;

**c)** Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;

**d)** Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;

**e)** Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;

**f)** Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización;

**g)** Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**h)** Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, e

**i)** Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;

**II.** Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;

**III.** Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;

**IV.** Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;

**V.** Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;

**VI.** Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**VII.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

**VIII.** Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

**Artículo 86 Bis.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 87. ...**

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización, y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización.

**XIII. a XIV. ...**

**Artículo 88. ...**

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**V.** Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**VI.** Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**VII.** Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización;

**VIII.** Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**IX.** Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

**X.** Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

**XI.** No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

**XII.** No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

**XIII.** Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

**XIV.** Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

**XV.** Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

**XVI.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, y

**XVII.** Realizar o permitir que se realicen a bordo de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 88 Bis 1.** Se impondrá sanción con multa de doscientos a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, al poseedor y/o propietario de una aeronave no tripulada civil y/o de Estado excepto las militares, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra disposición aplicable, así como a su permiso u autorización respectiva.

Asimismo, les será suspendido cualquier permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, atendiendo la gravedad de la infracción, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.

El titular de un permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, que hubiere sido revocado, no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

**Artículo 89.** Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 4, fracción VI, la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la verificación y la certificación de aeropuertos"; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto; 82 y se adiciona el artículo 78 bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 4. ...**

##### **I. a V. ...**

**VI.** Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

#### **CAPITULO XIV De la verificación y la certificación de aeropuertos**

**ARTÍCULO 78.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

...

**ARTÍCULO 78 BIS.** Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

**ARTÍCULO 79.** Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

#### **ARTÍCULO 81. ...**

**I.** No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil Unidades de Medida y Actualización;

**II.** Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

**III.** Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

**IV.** No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

**V.** No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

**VI.** Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

**VII.** Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

**VIII.** No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

**IX.** No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**X.** No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;

**XI.** Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;

**XII.** Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;

**XIII.** Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

**XIV.** Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

**XV.** No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;

**XVI.** No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

**XVII.** Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.

**ARTÍCULO 82.** En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- Ciudad de México, a 5 de abril de 2018.— Senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), vicepresidente; senador Juan Gerardo Flores Ramírez (rúbrica), secretario.»

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Túrnese a la Comisión de Transportes, para dictamen.

## LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y LEY DE AEROPUERTOS

### La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza:

Dictamen de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para su dictamen la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, remitida por la Cámara de Senadores.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículo 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 149, numeral 2, fracción II; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, la Comisión de Transportes ha elaborado el presente dictamen relativo a la Minuta antes mencionada.

Declaratoria de Publicidad.  
Abril 24 del 2018.

### ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta del oficio por el cual el Congreso del Estado de Jalisco remite la Iniciativa que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.
2. El 21 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-1-1348, correspondiente al expediente 4254, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

3. A petición de la Junta Directiva de la Comisión de Transportes, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados otorgó prórroga de 100 días (hasta el 12 de junio de 2017), para que la Comisión pudiera emitir dictamen.
4. En sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-3-1430, correspondiente al expediente 4802, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.
6. En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil.
7. El 14 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-7-1537, correspondiente al expediente 4970, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.
8. El 31 de octubre de 2017 fue aprobada en Cámara de Diputados con 397 Votos a favor, en contra 0 Abstenciones 0.
9. El 07 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dio cuenta que se recibió de Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación civil y de la Ley de Aeropuertos.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

10. Con misma fecha mediante oficio DGPL-1P·A.-3345, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores la turno a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos para su análisis y dictamen.
11. El 08 de marzo 2018, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta turnada por la Mesa Directiva.
12. El 5 de abril de 2018, el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos fue discutido en el pleno del Senado de la República y aprobado por 73 votos, y se turnó a la Cámara de Diputados.
13. El 10 de abril de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dio cuenta de la Minuta ante el Pleno, y determinó que fuera turnada a la Comisión de Transportes, para dictamen.
14. La Comisión de Transportes de la LXIII Legislatura recibió en esa misma fecha el turno de la minuta en comento por parte de la Mesa Directiva, para emitir dictamen.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

### CONTENIDO DE LA MINUTA

En las consideraciones de las comisiones dictaminadoras del Senado se señala lo siguiente:

- a) Las Comisiones Dictaminadoras coinciden con las intenciones de la colegisladora, sin embargo, se proponen algunos cambios, ya que se traducirán en beneficio de una regulación moderna, acorde a la evolución tecnológica en la materia al regular los temas de:
  - Tipos de aeronaves no tripuladas y su clasificación, conforme a las nuevas tendencias mundiales en cuestión de tecnología.
  - Emisión por parte de la autoridad aeronáutica de normatividad administrativa, que permita continuar regulando las actualizaciones que, por el avance tecnológico de dichas aeronaves, requiera implementarse tanto para su certificación, operación y fabricación.
  - Disposiciones que permitan sancionar en caso de que no se cumpla con la obligación prevista respecto de aeronaves no tripuladas.
  
- b) Las Comisiones Dictaminadoras proponen para el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil, la inclusión de definiciones por técnica legislativa. Debido a los continuos avances tecnológicos que son implementados en la industria aeronáutica a nivel mundial, se considera de suma importancia y necesario tomar en cuenta, que día con día se fabrican nuevos modelos de aeronaves, los cuales ya cuentan con éstas nuevas tecnologías, motivo por el cual la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) tiene clasificadas e identificadas a estas aeronaves, emitiendo la regulación correspondiente conforme a dicha clasificación. Por lo que estas Comisiones dictaminadoras consideramos que incluirlas dentro de la Ley de Aviación Civil, sería para México todo un acierto, al actualizar y estandarizar estas regulaciones vanguardistas, ya que se estarían implementando en nuestra legislación los más altos estándares de seguridad operacional que se aplican a nivel mundial y se daría un paso en el futuro.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

- c) En el artículo 5 de la ley citada, proponen incluir la clasificación de las aeronaves no tripuladas, con el objeto de tener una referencia armonizada en la ley, sobre los distintos tipos de aeronaves no tripuladas.
- d) Además, señalan modificar el Artículo 6 para incluir dentro de las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la emisión de Normas Oficiales Mexicanas enfocadas a regular no sólo la certificación y operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, sino también su fabricación, permite alcanzar aspectos más amplios de regulación, al no limitarse sólo a una parte del todo que conlleva la producción y operación de las aeronaves no tripuladas. Con relación a la última línea del párrafo anterior, en el que se hace referencia a las aeronaves no tripuladas y no a los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia. Lo anterior se propone modificar, debido a que la última en mención es parte de la clasificación de tipos de aeronaves, por lo que, de mantenerse en el sentido de la Minuta, se estaría excluyendo a los otros tipos de aeronaves referidos en el artículo 2. Por lo que respecta a la inclusión de “las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares” obedece hacer una diferencia clara en lo que se prevé en la Ley de Aviación Civil en su artículo 5, al clasificar las aeronaves mexicanas en civiles y de Estado, exceptuando las militares. Se propone incluir en la fracción XVI, el tema que se toca en el artículo 11, ya que dicha adición ayudaría a regular la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes, dando soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción, y recorrerse las demás.
- e) Por último, proponen adicionar el Artículo 88 Bis 1, debido a que no se contempla el tipo de sanción para quien infrinja las disposiciones en materia de aeronaves no tripuladas, en tal tesitura, al no considerarse sanciones todo lo anterior no tendría sentido, por lo cual, se estima necesario agregar un artículo en el capítulo de sanciones que disponga una sanción en caso de no cumplir con la obligación prevista.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. En relación con el proyecto de decreto propuesto, esta Dictaminadora considera que los cambios propuestos por la colegisladora son viables, en virtud de que le otorgarán mayor claridad y certeza a la ley, así como permitirán que la Secretaría esté facultada para regular de una forma más precisa diversos sectores de la aeronáutica civil, particularmente en lo referente al uso de aeronaves no tripuladas en el espacio aéreo mexicano.
- II. La dictaminadora considera que, al categorizar el tipo de aeronaves no tripuladas y regular su margen de operación, tal y como propone la colegisladora, se daría además cumplimiento a los estándares de seguridad estipulados en el Documento AN13/55-17/38 emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI por sus siglas), en el que se obliga a todos los Estados parte a emitir regulación que con el fin de garantizar que las aeronaves no tripuladas o piloteadas a distancia no representen un peligro para las aeronaves civiles.
- III. Además, las contribuciones realizadas por la colegisladora permitirían concordar el marco jurídico nacional con otras directrices realizadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual recientemente ha emitido y actualizado los siguientes estándares:
  - Anexo 6, RPA integración en espacio aéreo no segregado, certificado de operador RPAS (ROC), gestión de seguridad.
    - Anexo 8, aeronavegabilidad inicial (Fase 1), proceso de soportar el enlace (C2 link).
    - Anexo 19, gestión de Seguridad sobre operadores y operaciones de RPAS.
    - Anexos 2, 3, 6, 8, 10, 11, 14 and 19, iniciar medios de mitigación aplicables a RPAS.
    - Aeronavegabilidad, operaciones, requisitos del espectro para el performance del enlace de Comunicación (RCP).



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

- Requisitos de Seguridad de enlace, vigilancia de los proveedores de servicio, procedimientos de contingencia ATM por pérdida de enlace.
- Requisitos para manejo entre la estación de piloto remota (RPS)
- Requisitos iniciales para operaciones IFR RPAS en espacio aéreo controlado y aeródromos.

Las adiciones propuestas por la colegisladora van el mismo sentido de las recomendaciones citadas, además de que retoman lo establecido por manual de Concepto de Operaciones Internacional RPAS, elaborado también por la OACI, en el que se tratan de homologar las definiciones aplicables a este tipo de aeronaves, por lo que al incorporarlas al marco jurídico nacional éste se armonizaría con las disposiciones internacionales.

Esta comisión considera conveniente efectuar algunas modificaciones de estilo con el propósito de adecuar el proyecto de decreto a una mejor técnica legislativa.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en la fracción II de artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS**

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 2 fracción I y fracción III; 3 párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 6, fracción XV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15 fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 47, fracciones IV y V, 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; 86 bis; 87 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, I Quinquies, I Sexies; 6, fracciones XVI, XVII, XVIII recorriéndose las subsecuentes en su orden; 47 con una fracción VI y el 88 Bis 1 a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

**I. ...**

**I Bis. Aeronave no Tripulada: Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo.**

**I Ter. Aeronave Autónoma: Aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo.**

**I Quáter. Aeromodelo: Aeronave no tripulada, controlada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo.**

**I Quinquies. Globos Libres no Tripulados: Aerostato sin tripulación, propulsada por medios no mecánicos, en vuelo libre.**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

**I Sexies. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente.**

**II. ...**

**III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;**

**IV. a XVIII. ...**

**Artículo 3. ...**

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

**Artículo 4. La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. ...

I. a XIV. ...

- XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;
- XVI. Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras;
- XVII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;
- XVIII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares, y
- XIX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

...



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y **de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes**, que **podrán** otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados **por la Organización de Aviación Civil Internacional.**

**En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.**

...

**Artículo 15.** Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

**I. a IX. ...**

**X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;**

**XI. a XV. ...**

...

...

...

**Artículo 23. ...**

...



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

### I. a IV. ...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta **19** pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

**Artículo 26.** Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

### Artículo 47. ...

#### I. a III. ...

**IV.** Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

**V.** Las pólizas de seguro, y

**VI.** Los documentos por los cuales se **adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.**

...

**Artículo 62.** Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta **Unidades de Medida y Actualización**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**.

**Artículo 63.** Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **Unidades de Medida y Actualización** por kilogramo de peso bruto.

**Artículo 64.** En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

**Artículo 68.** Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

**Artículo 72.** En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**.

...

**Artículo 86. ...**

**I.** Permitir que la aeronave transite:



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

- a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince **mil Unidades de Medida y Actualización;**
- c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil **Unidades de Medida y Actualización.**  
  
En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas Unidades de Medida y Actualización;**
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de **quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;**
- II.** Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- III.** Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- IV.** Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- V.** Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VI.** Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VII.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización,**
- VIII.** Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **Unidades de Medida y Actualización.**
- ...
- ...



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

...

**Artículo 86 Bis.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **Unidades de Medida y Actualización**.

### **Artículo 87. ...**

- I.** No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- II.** Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- III.** Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IV.** No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V.** No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI.** Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización,** y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de **doscientas** a un mil **Unidades de Medida y Actualización.**
- XIII. a XIV. ...

### Artículo 88. ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas** **Unidades de Medida y Actualización**;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**;



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

- XII.** No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;**
- XIII.** Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;**
- XIV.** Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;**
- XV.** Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;**
- XVI.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, y**
- XVII.** Realizar o permitir que se realicen abordos de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.**

**Artículo 88 Bis 1.** Se impondrá sanción con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización, al poseedor y/o propietario de una aeronave no tripulada civil y/o de Estado excepto las militares, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra disposición aplicable, así como a su permiso u autorización respectiva.**

Asimismo, les será suspendido cualquier permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, atendiendo la gravedad de la infracción, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

La Secretaría efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.

El titular de un permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, que hubiere sido revocado, no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

**Artículo 89.** Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización**, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo segundo.-** Se reforman los artículos 4, fracción VI; la denominación del Capítulo XIV para quedar como “De la verificación y la certificación de aeropuertos”; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto, 82; y se adiciona el artículo 78 bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4. ...**

**I. a V. ...**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

### CAPITULO XIV

#### De la verificación y la certificación de aeropuertos

**ARTÍCULO 78.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

...

**ARTÍCULO 78 BIS.** Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

**ARTÍCULO 79.** Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTÍCULO 81. ...**

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;**
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

- XIII.** Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XIV.** Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XV.** No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XVI.** No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización,** y
- XVII.** Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización.**

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización.**

....

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización,** la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.



## COMISIÓN DE TRANSPORTES

**Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional**

**ARTÍCULO 82.** En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**.

### Transitorios

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** - El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO,  
A LOS 10 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2018.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**COMISIÓN DE TRANSPORTES**

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, DEVUELTA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMA SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 10 DE ABRIL DE 2018.

NOMBRE		FIRMAS		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JESÚS GILBERTO RODRÍGUEZ GARZA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. ROSA ISELA ROJAS LUNA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARIANA VANESSA RUÍZ LEDESMA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JORGE TELLO LÓPEZ			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**COMISIÓN DE TRANSPORTES**

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, DEVUELTA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMA SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 10 DE ABRIL DE 2018.

NOMBRE		FIRMAS		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO MC.			
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**COMISIÓN DE TRANSPORTES**

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, DEVUELTA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMA SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 10 DE ABRIL DE 2018.

NOMBRE		FIRMAS		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ ARMANDO JASSO SILVA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**COMISIÓN DE TRANSPORTES**

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, DEVUELTA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMA SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 10 DE ABRIL DE 2018.

		FIRMAS		
NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MIGUEL ANGEL PIÑA GARIBAY			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			

La presidenta diputada Martha Sofia Tamayo Morales:  
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del  
Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la  
declaratoria de publicidad.

24-04-2018

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 332 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 24 de abril de 2018.

Discusión y votación, 24 de abril de 2018.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

# Diario de los Debates

México, DF, martes 24 de abril de 2018

**La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales:** El siguiente punto del orden del día, es la discusión del dictamen de la Comisión de Transportes con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.

En virtud de que forma parte del paquete de dictámenes en los que se planteó no discusión, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el dictamen se considera suficientemente discutido con lo que se hizo en comisiones y si se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales:** Suficientemente discutido. Consecuentemente se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de dicho dictamen.

**La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Háganse los avisos a que refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron a favor 332 votos, 1 abstención, 0 en contra. Es cuanto, presidenta.

**La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales:** Gracias, secretaria. Fue aprobado en lo general y en lo particular por 332 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos. **Pasa al Ejecutivo, para sus efectos constitucionales.**

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

#### SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 2, fracción III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, en su primer párrafo; 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, I Quinquies y I Sexies; 6, fracciones XVI, XVII y XVIII, recorriéndose la subsecuente en su orden; 47, con una fracción VI y 88 Bis 1 a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

#### Artículo 2. ...

I. ...

I **Bis. Aeronave no Tripulada:** Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo;

I **Ter. Aeronave Autónoma:** Aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo;

I **Quáter. Aeromodelo:** Aeronave no tripulada, controlada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo;

I **Quinquies. Globos Libres no Tripulados:** Aerostato sin tripulación, propulsada por medios no mecánicos, en vuelo libre;

I **Sexies. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia:** Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;

II. ...

III. **Aeropuerto:** Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. a XVIII. ...

#### Artículo 3. ...

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal.

**Artículo 4.** La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 6.** ...

I. a XIV. ...

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;

XVI. Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras;

XVII. Expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVIII. Expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas relativas a certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares, y

XIX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 11.** ...

I. a IV. ...

...

...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

...

**Artículo 15.** Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

I. a IX. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. a XV. ...

...

...

...

**Artículo 23. ...**

...

**I. a IV. ...**

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

**Artículo 26.** Los concesionarios o permisionarios regulares deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

**Artículo 47. ...****I. a III. ...**

- IV.** Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;
- V.** Las pólizas de seguro, y
- VI.** Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

**Artículo 62.** Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta Unidades de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 63.** Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización por kilogramo de peso bruto.

**Artículo 64.** En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del Código Civil Federal, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que ocurran los daños.

**Artículo 68.** Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

**Artículo 72.** En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

**Artículo 86. ...**

- I. Permitir que la aeronave transite:
  - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;
  - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;
  - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;
  - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;
  - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;
  - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil Unidades de Medida y Actualización.  

En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización;
  - g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
  - h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, e
  - i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

**Artículo 86 Bis.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 87. ...**

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;

**XIII. y XIV. ...**

**Artículo 88. ...**

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, y
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordos de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 88 Bis 1.** Se impondrá sanción con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, al poseedor y/o propietario de una aeronave no tripulada civil y/o de Estado excepto las militares, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra disposición aplicable, así como a su permiso u autorización respectiva.

Asimismo, les será suspendido cualquier permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, atendiendo la gravedad de la infracción, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.

El titular de un permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, que hubiere sido revocado, no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

**Artículo 89.** Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 4, fracción VI; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la verificación y la certificación de aeropuertos"; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto, 82; y se adiciona el artículo 78 BIS a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 4. ...**

##### **I. a V. ...**

**VI.** Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

### **CAPÍTULO XIV**

#### **De la verificación y la certificación de aeropuertos**

**ARTICULO 78.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

...

**ARTICULO 78 BIS.** Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

**ARTICULO 79.** Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

#### **ARTICULO 81. ...**

- I.** No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil Unidades de Medida y Actualización;
- II.** Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;
- III.** Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV.** No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- V.** No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- VI.** Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- VII.** Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.

**ARTICULO 82.** En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

#### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Itzel Sarahí Ríos de la Mora**, Secretaria.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.